

Medellín, abril 21 de 2026

GACETA DEPARTAMENTAL

Registrando la historia de Antioquia desde 1908

Registrado en el Ministerio de Gobierno por Resolución N° 000474 de junio de 1967 | Tarifa postal reducida N° 2333 de la Administración Postal Nacional - Porte Pagado

Gaceta N° 25.592 - 50 páginas

SUMARIO

RESOLUCIONES



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia



Sumario Resoluciones abril 2026

Número	Fecha	Página	Número	Fecha	Página
2026060065438	Abril 20	3	2026060065448	Abril 20	35
2026060065442	Abril 20	7	2026060065490	Abril 20	40
2026060065443	Abril 20	12	2026060065491	Abril 20	42
2026060065444	Abril 20	16	2026060065493	Abril 20	44
2026060065445	Abril 20	21	2026060065495	Abril 20	46
2026060065446	Abril 20	26	2026060065497	Abril 20	48
2026060065447	Abril 20	31			

República de Colombia



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCIÓN N°

Por la cual se Ordena una clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2024 **ESCUELA URBANA CONSOLACIÓN PRESBITERIANA, DANE: 405480000811** del Municipio de **MUTATÁ** Departamento de Antioquia.

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 151° de la Ley 115 de 1994, artículo 6° numeral 6.2.13 de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015, Resolución Nacional N° 019805 del 30 de septiembre de 2025 y el Artículo 135 del Decreto Ordenanza 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024, por el cual se determina la Estructura Administrativa de la Administración Departamental, se definen las funciones de sus organismos y dependencias y se dictan otras disposiciones

CONSIDERANDO QUE:

La Ley 115 de 1994. En su Artículo 202 estableció que el Gobierno Nacional debe autorizar a los establecimientos educativos privados el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes: Libertad Regulada, Libertad Regulada o Régimen Controlado; para lo cual los establecimientos educativos deberán llevar registros contables para la fijación de tarifas y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación del servicio. Igualmente establece que las tarifas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples y con denominación precisa, teniendo en cuenta los principios de solidaridad social o distribución económica.

La Ley 715 de 2001 estableció en el Artículo 5 numeral 5.12 que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas; a su vez

En el Artículo 6 numeral 6.2.13 de la misma ley, frente a los municipios no certificados, les corresponde a los departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos

De conformidad con el literal L del Artículo 151 de la Ley 115 de 1994, modificado parcialmente por el Artículo 1 de la Ley 1064 de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia, que mediante la Circular N°2025090000211 del 10 de octubre del 2025.

La Secretaría de Educación de la Gobernación de Antioquia, fija el procedimiento para envío y radicación de los Costos de Educación Formal Privados 2026.

El Artículo 1 de la Ley 1269 de 2008, modificó el Artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en donde se dispone que los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. De igual manera, establece que la violación

Por la cual se Ordena una clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2024 ESCUELA URBANA CONSOLACIÓN PRESBITERIANA, DANE: 40548000811 del Municipio de MUTATÁ Departamento de Antioquia.

de la prohibición, de exigir o solicitar cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, consagradas en este artículo, serán sancionadas con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), previa comprobación de los hechos, y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

El Decreto Nacional 1075 de 2015, Libro 2, Parte 3, Título 2, Capítulo 2, determina el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el Artículo 202 de la Ley 115 de 1994, a saber: Libertad Regulada, Libertad Vigilada y Régimen Controlado.

Los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen, dependiendo de la acreditación de los requisitos para cada uno de ellos, establecidos en los Artículos 2.3.2.2.2.2., 2.3.2.2.3.2. y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

El Artículo 2.3.2.2.1.2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, será autorizado por las entidades territoriales certificadas en educación, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional.

El Artículo 2.3.2.3.5 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que será competencia de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, expedir los actos administrativos de manera exclusiva para el acceso de un establecimiento educativo privado a cualquiera de los regímenes y cuando ocurra reclasificación del régimen de libertad vigilada.

La Directiva Ministerial N°21 de 2009 establece la obligatoriedad para los establecimientos educativos privados de presentar todos los años a la Secretaría de Educación respectiva, sesenta (60) días antes de la fecha de las matrículas, el resultado de la autoevaluación institucional, sus costos y su propuesta de tarifas.

La Resolución del ministerio de educación Nacional N°019805 del 30 de septiembre 2025, establece los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones del servicio de Educación Preescolar, Básica y Media, prestados por Establecimientos Educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2026.

El establecimiento educativo privado, **ESCUELA URBANA CONSOLACIÓN PRESBITERIANA**, de propiedad de la **JUNTA DE FABRICA DE LA IGLESIA PRESBITERIANA**, del Municipio de **MUTATÁ** en jornada **DIURNA**, calendario A, número de **DANE: 40548000811**, ofrece los siguientes grados:

Grado	Licencia de Funcionamiento	Fecha
Primero	007150	27/10/1992
Segundo	007150	27/10/1992
Tercero	007150	27/10/1992
Cuarto	007150	27/10/1992
Quinto	007150	27/10/1992

Revisados los formularios y documentos anexos en el Aplicativo EVI del Ministerio de Educación Nacional para la Autoevaluación Institucional y la documentación que se

Por la cual se Ordena una clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2024 ESCUELA URBANA CONSOLACIÓN PRESBITERIANA, DANE: 40548000811 del Municipio de MUTATÁ Departamento de Antioquia.

debió remitir antes esta dependencia en medio magnético, la oficina de Asuntos Legales – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia pudo verificar que:

El establecimiento educativo privado, **ESCUELA URBANA CONSOLACIÓN PRESBITERIANA**, **NO** presentó la Autoevaluación en el aplicativo EVI para la vigencia 2025, así mismo no radicó propuesta de tarifas de Matrícula, Pensión y Otros Cobros para el año escolar 2026 para la Jornada **DIURNA**, de conformidad a lo expuesto en los artículos 2.3.2.2.1.2, 2.3.2.2.1.3 y 2.3.2.2.1.5. Del Decreto 1075 del 2015 al igual que la Circular Departamental 2025090000214 del 10 de octubre de 2025.

Considerando lo anterior, la Dirección de Asuntos Legales – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia, concluye, que es procedente proyectar el acto administrativo con el fin de Ordenar las Tarifas de Matrícula y Pensión dentro del **Régimen Controlado**.

Por lo expuesto, la Secretaria de Educación de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RÉGIMEN Ordenar al establecimiento educativo privado **ESCUELA URBANA CONSOLACIÓN PRESBITERIANA**, de propiedad de la **JUNTA DE FABRICA DE LA IGLESIA PRESBITERIANA**, Ubicada en el Municipio de **MUTATÁ** en jornada **DIURNA**, calendario A, número de **DANE: 40548000811**, el cobro de Tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros Periódicos, dentro del **Régimen Controlado** para el año académico 2026, aplicando incremento a los programas educativos.

ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFA GRADOS OFRECIDOS. Ordenar al establecimiento educativo, no cobrar valor alguno por ningún concepto, teniendo en cuenta el precedente dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución Departamental 15972 del 01 de agosto 2006, la cual dicta dicha disposición.

PARÁGRAFO: Así mismo el establecimiento educativo no podrá cobrar tarifas por un valor superior a las aprobadas en este acto administrativo, hasta tanto no presente una nueva propuesta de tarifa.

ARTÍCULO TECERO: La Secretaría de Educación de Antioquia, a través de sus diferentes instancias y acorde al reglamento territorial de Inspección y Vigilancia, velará por el cabal cumplimiento de lo estipulado en los Artículos 202° y 203° de la Ley 115 de 1994 para que los costos educativos estén dentro de los conceptos estrictamente Autorizados por la reglamentación vigente, especialmente que: *“Los Establecimientos Educativos no podrán exigir por sí mismos, ni por medio de Asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrícula, pensiones, cobros periódicos y otros cobros periódicos”.*

ARTÍCULO CUARTO: EL ESTABLECIMIENTO ESCUELA URBANA CONSOLACIÓN PRESBITERIANA, debido a su clasificación en el régimen controlado, **tendrá un mes contado** a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para elaborar y suscribir un plan de mejoramiento, dirigido por su rector, para superar las causas que dieron origen a las infracciones que trata el artículo 10 de la resolución 017821 del 30 de septiembre 2023 de conformidad al Artículo 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015. Una vez elaborado el plan deberá radicarlo a la secretaria de Educación de Antioquia.

Por la cual se Ordena una clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2024 ESCUELA URBANA CONSOLACIÓN PRESBITERIANA, DANE: 405480000811 del Municipio de MUTATÁ Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO QUINTO: Las tarifas de matrícula, pensión, cobros periódicos y otros cobros periódicos Ordenados en el presente acto administrativo deberán ser incorporados al Manual de Convivencia con el procedimiento aplicable a modificaciones del PEI y darse a conocer a los padres de familia al momento de la matrícula, de conformidad con la Guía N° 4 versión 10 del MEN y el numeral 9, Artículo 2.3.3.1.4.1. del Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. La presente resolución deberá ser fijada en un lugar visible del establecimiento educativo y darse a conocer a toda la comunidad educativa, conforme a la Ley 1712 de marzo de 2014.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICACIÓN. Notificar el presente acto en forma personal al representante legal del establecimiento educativo. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

La Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Dirección de Asuntos Legales pone a disposición el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan desde esta Secretaría, de acuerdo con la Circular 20160300000907 del 18 de agosto de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: Se advierte que contra el presente acto procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación de Antioquia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o a la notificación por Aviso, Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Patricia Ospina Londoño
MÓNICA PATRICIA OSPINA LONDOÑO
Secretaría de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Cindy Johana Serna Herrera Auxiliar Administrativa Dirección de Asuntos Legales	<i>Cindy Serna</i>	24-03-2026.
Revisó:	Ana María Franco Cárdenas Profesional Universitaria Dirección de Asuntos Legales	<i>Ana María Franco</i>	25-3-26
Revisó:	Oscar Felipe Velásquez Muñoz Profesional Universitario Daniel Felipe Ossa Sánchez Profesional Universitario Dirección Asuntos Legales	<i>Ossa</i>	16 Abril 2026
Aprobó:	Iván Darío Uribe Naranjo Director Asuntos Legales	<i>Iván Darío Uribe Naranjo</i>	16-04-2026.

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



Radicado: S 2026060065442

Fecha: 20/04/2026

Tipo: RESOLUCIÓN



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCIÓN N°

Por la cual se Ordena una clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2024 **INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESPERANZA AMOR Y PAZ - DANE: 305790001341**, del Municipio de **TARAZÁ** – Departamento de Antioquia.

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 151° de la Ley 115 de 1994, artículo 6° numeral 6.2.13 de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015, Resolución Nacional N° 019805 del 30 de septiembre de 2025 y el Artículo 135 del Decreto Ordenanzal 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024, por el cual se determina la Estructura Administrativa de la Administración Departamental, se definen las funciones de sus organismos y dependencias y se dictan otras disposiciones

CONSIDERANDO QUE:

La Ley 115 de 1994. En su Artículo 202 estableció que el Gobierno Nacional debe autorizar a los establecimientos educativos privados el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes: Libertad Regulada, Libertad Regulada o Régimen Controlado; para lo cual los establecimientos educativos deberán llevar registros contables para la fijación de tarifas y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación del servicio. Igualmente establece que las tarifas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples y con denominación precisa, teniendo en cuenta los principios de solidaridad social o distribución económica.

La Ley 715 de 2001 estableció en el Artículo 5 numeral 5.12 que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas; a su vez

En el Artículo 6 numeral 6.2.13 de la misma ley, frente a los municipios no certificados, les corresponde a los departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos

De conformidad con el literal L del Artículo 151 de la Ley 115 de 1994, modificado parcialmente por el Artículo 1 de la Ley 1064 de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia, que mediante la Circular N°2025090000211 del 10 de octubre del 2025.

La Secretaría de Educación de la Gobernación de Antioquia, fija el procedimiento para envío y radicación de los Costos de Educación Formal Privados 2026.

El Artículo 1 de la Ley 1269 de 2008, modificó el Artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en donde se dispone que los establecimientos educativos no podrán exigir en

Por la cual se Ordena una clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2024 INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESPERANZA AMOR Y PAZ - DANE: 305790001341, del Municipio de TARAZÁ - Departamento de Antioquia.

ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. De igual manera, establece que la violación de la prohibición, de exigir o solicitar cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, consagradas en este artículo, serán sancionadas con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), previa comprobación de los hechos, y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

El Decreto Nacional 1075 de 2015, Libro 2, Parte 3, Título 2, Capítulo 2, determina el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el Artículo 202 de la Ley 115 de 1994, a saber: Libertad Regulada, Libertad Vigilada y Régimen Controlado.

Los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen, dependiendo de la acreditación de los requisitos para cada uno de ellos, establecidos en los Artículos 2.3.2.2.2.2., 2.3.2.2.3.2. y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

El Artículo 2.3.2.2.1.2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, será autorizado por las entidades territoriales certificadas en educación, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional.

El Artículo 2.3.2.3.5 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que será competencia de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, expedir los actos administrativos de manera exclusiva para el acceso de un establecimiento educativo privado a cualquiera de los regímenes y cuando ocurra reclasificación del régimen de libertad vigilada.

La Directiva Ministerial N°21 de 2009 establece la obligatoriedad para los establecimientos educativos privados de presentar todos los años a la Secretaría de Educación respectiva, sesenta (60) días antes de la fecha de las matrículas, el resultado de la autoevaluación institucional, sus costos y su propuesta de tarifas.

La Resolución del ministerio de educación Nacional N°019805 del 30 de septiembre 2025, establece los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones del servicio de Educación Preescolar, Básica y Media, prestados por Establecimientos Educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2026.

El establecimiento educativo privado, **INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESPERANZA AMOR Y PAZ**, de propiedad de la **CORPORACIÓN PROYECTO DE EMPUJE PARA COLABORACIÓN Y AYUDA SOCIAL – PECAS**, ubicada en el Municipio de **TARAZÁ**, en jornada **DIURNA Y SABATINO DOMINICAL**, DANE: 305790001341 calendario A, número de ofrece los siguientes programas.

Por la cual se Ordena una clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2024 INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESPERANZA AMOR Y PAZ - DANE: 305790001341, del Municipio de TARAZÁ - Departamento de Antioquia.

Programa	Licencia de funcionamiento	Fecha
CLEI I	13038	28/06/2006
CLEI II	13038	28/06/2006
CLEI III	13038	28/06/2006
CLEI IV	13038	28/06/2006
CLEI V	13038	28/06/2006
CLEI VI	13038	28/06/2006

Revisados los formularios y documentos anexos en el Aplicativo EVI del Ministerio de Educación Nacional para la Autoevaluación Institucional y la documentación que se debió remitir antes esta dependencia en medio magnético, la oficina de Asuntos Legales – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia pudo verificar que:

El establecimiento educativo privado, **INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESPERANZA AMOR Y PAZ**, NO presentó la Autoevaluación en el aplicativo EVI para la vigencia 2025, así mismo no radicó propuesta de tarifas de Matrícula, Pensión y Otros Cobros para el año escolar 2026 para la Jornada **DIURNA Y SABATINO DOMINICAL**, de conformidad a lo expuesto en los artículos 2.3.2.2.1.2, 2.3.2.2.1.3 y 2.3.2.2.1.5. Del Decreto 1075 del 2015 al igual que la Circular Departamental 2025090000214 del 10 de octubre de 2025.

Considerando lo anterior, la Dirección de Asuntos Legales – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia, concluye, que es procedente proyectar el acto administrativo con el fin de Ordenar las Tarifas de Matrícula y Pensión dentro del **Régimen Controlado**.

Por lo expuesto, el Secretario de Educación de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RÉGIMEN Ordenar al establecimiento educativo privado **INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESPERANZA AMOR Y PAZ**, de propiedad la **CORPORACIÓN PROYECTO DE EMPUJE PARA COLABORACIÓN Y AYUDA SOCIAL – PECAS**, ubicado en el Municipio de **TARAZÁ**, en jornada **DIURNA Y SABATINO DOMINICAL**, calendario A, número de **DANE: 305790001341**, el cobro de Tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros Periódicos, dentro del **Régimen Controlado** para el año académico 2026, aplicando incremento a los programas educativos.

En cuanto al incremento del grado primero, el cual corresponde a las facultades de libertad de tarifa reglamentadas por el Ministerio de Educación, se fija igualmente la tarifa teniendo como precedente la autorización de costos mediante resolución más cercana del establecimiento, así:

Porcentaje de incremento	Grados	Normativa
5,10%	Todos los grados	“Parágrafo segundo. La tarifa del primer grado se calculará con base en la tarifa autorizada para el mismo grado el año anterior, más el incremento establecido

Por la cual se Ordena una clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2024 INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESPERANZA AMOR Y PAZ - DANE: 305790001341, del Municipio de TARAZÁ – Departamento de Antioquia.

		para este régimen. Para los siguientes grados, el incremento deberá aplicarse sobre la tarifa autorizada para el grado y año anterior." Resolución 019805 del 30 de septiembre del 2025.
--	--	--

ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFA GRADOS OFRECIDOS. Ordenar al establecimiento educativo, INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESPERANZA, AMOR Y PAZ, las Tarifas por concepto de Matrícula y pensión para el año escolar 2026 en los siguientes valores. El primer grado que ofrece el establecimiento educativo es CLEI I.

PROGRAMA	Tarifa por CLEI 2024	Matrícula	Tarifa anual pensión	Pensión (10)
CLEI I	\$ 804.954	\$ 80.495	\$ 724.459	\$ 72.445
CLEI II	\$ 804.954	\$ 80.495	\$ 724.459	\$ 72.445
CLEI III	\$ 804.954	\$ 80.495	\$ 724.459	\$ 72.445
CLEI IV	\$ 682.577	\$ 68.258	\$ 614.320	\$ 61.432
CLEI V	\$ 341.289	\$ 34.129	\$ 307.160	\$ 30.715
CLEI VI	\$ 341.289	\$ 34.129	\$ 307.160	\$ 30.715

PARÁGRAFO. El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia. **Así mismo el establecimiento educativo no podrá cobrar tarifas por un valor superior a las aprobadas en este acto administrativo.**

ARTÍCULO TECERO: La Secretaría de Educación de Antioquia, a través de sus diferentes instancias y acorde al reglamento territorial de Inspección y Vigilancia, velará por el cabal cumplimiento de lo estipulado en los Artículos 202° y 203° de la Ley 115 de 1994 para que los costos educativos estén dentro de los conceptos estrictamente Autorizados por la reglamentación vigente, especialmente que: *"Los Establecimientos Educativos no podrán exigir por sí mismos, ni por medio de Asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrícula, pensiones, cobros periódicos y otros cobros periódicos"*.

ARTÍCULO CUARTO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESPERANZA, AMOR Y PAZ del Municipio TARAZÁ, debido a su clasificación en el régimen controlado, tendrá un mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para elaborar y suscribir un plan de mejoramiento, dirigido por su rector, para superar las causas que dieron origen a las infracciones que trata el artículo 10 de la resolución 019805 del 30 de septiembre 2025 de conformidad al Artículo 2.3.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015. Una vez elaborado el plan deberá radicarlo a la secretaría de Educación de Antioquia.

ARTÍCULO QUINTO: Las tarifas de matrícula, pensión, cobros periódicos y otros cobros periódicos Ordenados en el presente acto administrativo deberán ser incorporados al Manual de Convivencia con el procedimiento aplicable a modificaciones del PEI y darse a conocer a los padres de familia al momento de la matrícula, de conformidad con la Guía N° 4 versión 10 del MEN y el numeral 9, Artículo 2.3.3.1.4.1. del Decreto 1075 de 2015.

Por la cual se Ordena una clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2024 INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESPERANZA AMOR Y PAZ - DANE: 305790001341, del Municipio de TARAZÁ – Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. La presente resolución deberá ser fijada en un lugar visible del establecimiento educativo y darse a conocer a toda la comunidad educativa, conforme a la Ley 1712 de marzo de 2014.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICACIÓN. Notificar el presente acto en forma personal al representante legal del establecimiento educativo. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

La Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Dirección de Asuntos Legales pone a disposición el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan desde esta Secretaría, de acuerdo con la Circular 20160300000907 del 18 de agosto de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: Se advierte que contra el presente acto procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación de Antioquia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o a la notificación por Aviso, Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA PATRICIA OSPINA LONDOÑO
Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Cindy Johana Serna Herrera Auxiliar Administrativa Dirección de Asuntos Legales		18-03-2026
Revisó:	Ana María Franco Cárdenas Profesional Universitaria Dirección de Asuntos Legales		15-3-26
Revisó:	Oscar Felipe Velásquez Muñoz Profesional Universitario Daniel Felipe Ossa Sánchez Profesional Universitario Dirección Asuntos Legales		16 Abril 2026
Aprobó:	Iván Darío Uribe Naranjo Director Asuntos Legales		16/04/2026.

Los amba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCIÓN N°

Por la cual se Ordena una clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2024 a la **ESCUELA NORMAL SUPERIOR LA MERCED DANE: 405038000659**, del Municipio de **ANGOSTURA** Departamento de Antioquia.

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 151° de la Ley 115 de 1994, artículo 6° numeral 6.2.13 de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015, Resolución Nacional N° 019805 del 30 de septiembre de 2025 y el Artículo 135 del Decreto Ordenanza 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024, por el cual se determina la Estructura Administrativa de la Administración Departamental, se definen las funciones de sus organismos y dependencias y se dictan otras disposiciones

CONSIDERANDO QUE:

La Ley 115 de 1994. En su Artículo 202 estableció que el Gobierno Nacional debe autorizar a los establecimientos educativos privados el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes: Libertad Regulada, Libertad Regulada o Régimen Controlado; para lo cual los establecimientos educativos deberán llevar registros contables para la fijación de tarifas y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación del servicio. Igualmente establece que las tarifas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples y con denominación precisa, teniendo en cuenta los principios de solidaridad social o distribución económica.

La Ley 715 de 2001 estableció en el Artículo 5 numeral 5.12 que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas; a su vez

En el Artículo 6 numeral 6.2.13 de la misma ley, frente a los municipios no certificados, les corresponde a los departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos

De conformidad con el literal L del Artículo 151 de la Ley 115 de 1994, modificado parcialmente por el Artículo 1 de la Ley 1064 de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia, que mediante la Circular N°2025090000211 del 10 de octubre del 2025.

La Secretaría de Educación de la Gobernación de Antioquia, fija el procedimiento para envío y radicación de los Costos de Educación Formal Privados 2026.

El Artículo 1 de la Ley 1269 de 2008, modificó el Artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en donde se dispone que los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. De igual manera, establece que la violación

Por la cual se Ordena una clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2024 a la ESCUELA NORMAL SUPERIOR LA MERCED- DANE: 405038000659, del Municipio de ANGOSTURA – Departamento de Antioquia.

de la prohibición, de exigir o solicitar cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, consagradas en este artículo, serán sancionadas con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), previa comprobación de los hechos, y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

El Decreto Nacional 1075 de 2015, Libro 2, Parte 3, Título 2, Capítulo 2, determina el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el Artículo 202 de la Ley 115 de 1994, a saber: Libertad Regulada, Libertad Vigilada y Régimen Controlado.

Los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen, dependiendo de la acreditación de los requisitos para cada uno de ellos, establecidos en los Artículos 2.3.2.2.2.2., 2.3.2.2.3.2. y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

El Artículo 2.3.2.2.1.2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, será autorizado por las entidades territoriales certificadas en educación, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional.

El Artículo 2.3.2.3.5 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que será competencia de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, expedir los actos administrativos de manera exclusiva para el acceso de un establecimiento educativo privado a cualquiera de los regímenes y cuando ocurra reclasificación del régimen de libertad vigilada.

La Directiva Ministerial N°21 de 2009 establece la obligatoriedad para los establecimientos educativos privados de presentar todos los años a la Secretaría de Educación respectiva, sesenta (60) días antes de la fecha de las matrículas, el resultado de la autoevaluación institucional, sus costos y su propuesta de tarifas.

La Resolución del ministerio de educación Nacional N°019805 del 30 de septiembre 2025, establece los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones del servicio de Educación Preescolar, Básica y Media, prestados por Establecimientos Educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2026.

El establecimiento educativo privado, **ESCUELA NORMAL SUPERIOR LA MERCED**, de propiedad de **CONGREGACIÓN HERMANAS TERCIARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA**, del Municipio de **ANGOSTURA**; en jornada **DIURNA**, calendario A, número de **DANE: 405038000659**, ofrece los siguientes programas:

Programa	Licencia de funcionamiento	Fecha
CLEI I	10737	22/05/2006
CLEI II	10737	22/05/2006
CLEI III	10737	22/05/2006
CLEI IV	10737	22/05/2006
CLEI V	10737	22/05/2006
CLEI VI	10737	22/05/2006

Revisados los formularios y documentos anexos en el Aplicativo EVI del Ministerio de Educación Nacional para la Autoevaluación Institucional y la documentación que se

Por la cual se Ordena una clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2024 a la ESCUELA NORMAL SUPERIOR LA MERCED- DANE: 405038000659, del Municipio de ANGOSTURA – Departamento de Antioquia.

debió remitir antes esta dependencia en medio magnético, la oficina de Asuntos Legales – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia pudo verificar que:

El establecimiento educativo privado, **ESCUELA NORMAL SUPERIOR LA MERCED**, **NO** presentó la Autoevaluación en el aplicativo EVI para la vigencia 2025, así mismo no radicó propuesta de tarifas de Matrícula, Pensión y Otros Cobros para el año escolar 2026 para la Jornada **DIURNA**, de conformidad a lo expuesto en los artículos 2.3.2.2.1.2, 2.3.2.2.1.3 y 2.3.2.2.1.5. Del Decreto 1075 del 2015 al igual que la Circular Departamental 2025090000214 del 10 de octubre de 2025.

Considerando lo anterior, la Dirección de Asuntos Legales – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia, concluye, que es procedente proyectar el acto administrativo con el fin de Ordenar las Tarifas de Matrícula y Pensión dentro del **Régimen Controlado**.

Por lo expuesto, la Secretaria de Educación de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RÉGIMEN Ordenar al establecimiento educativo privado **ESCUELA NORMAL SUPERIOR LA MERCED**, de propiedad de la **CONGREGACIÓN HERMANAS TERCARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA**, Ubicada en el Municipio de **ANGOSTURA** en jornada **DIURNA**, calendario A, número de **DANE: 405038000659**, el cobro de Tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros Periódicos, dentro del **Régimen Controlado** para el año académico 2026, aplicando incremento a los programas educativos.

ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFA GRADOS OFRECIDOS. Ordenar al establecimiento educativo, no cobrar valor alguno por ningún concepto, teniendo en cuenta el precedente dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución Departamental 15972 del 01 de agosto 2006, la cual dicta dicha disposición.

PARÁGRAFO: Así mismo el establecimiento educativo no podrá cobrar tarifas por un valor superior a las aprobadas en este acto administrativo, hasta tanto no presente una nueva propuesta de tarifa.

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría de Educación de Antioquia, a través de sus diferentes instancias y acorde al reglamento territorial de Inspección y Vigilancia, velará por el cabal cumplimiento de lo estipulado en los Artículos 202° y 203° de la Ley 115 de 1994 para que los costos educativos estén dentro de los conceptos estrictamente Autorizados por la reglamentación vigente, especialmente que: *“Los Establecimientos Educativos no podrán exigir por sí mismos, ni por medio de Asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrícula, pensiones, cobros periódicos y otros cobros periódicos”.*

ARTÍCULO CUARTO: ESCUELA NORMAL SUPERIOR LA MERCED, debido a su clasificación en el régimen controlado, **tendrá un mes contado** a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para elaborar y suscribir un plan de mejoramiento, dirigido por su rector, para superar las causas que dieron origen a las infracciones que trata el artículo 10 de la resolución 017821 del 30 de septiembre 2023 de conformidad al Artículo 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015. Una vez elaborado el plan deberá radicarlo a la secretaria de Educación de Antioquia.

Por la cual se Ordena una clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2024 a la ESCUELA NORMAL SUPERIOR LA MERCED- DANE: 405038000659, del Municipio de ANGOSTURA – Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO QUINTO: Las tarifas de matrícula, pensión, cobros periódicos y otros cobros periódicos Ordenados en el presente acto administrativo deberán ser incorporados al Manual de Convivencia con el procedimiento aplicable a modificaciones del PEI y darse a conocer a los padres de familia al momento de la matrícula, de conformidad con la Guía N° 4 versión 10 del MEN y el numeral 9, Artículo 2.3.3.1.4.1. del Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. La presente resolución deberá ser fijada en un lugar visible del establecimiento educativo y darse a conocer a toda la comunidad educativa, conforme a la Ley 1712 de marzo de 2014.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICACIÓN. Notificar el presente acto en forma personal al representante legal del establecimiento educativo. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

La Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Dirección de Asuntos Legales pone a disposición el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan desde esta Secretaría, de acuerdo con la Circular 20160300000907 del 18 de agosto de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: Se advierte que contra el presente acto procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación de Antioquia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o a la notificación por Aviso, Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Patricia Ospina Londoño
MÓNICA PATRICIA OSPINA LONDOÑO
 Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Cindy Johana Serna Herrera Auxiliar Administrativa Dirección de Asuntos Legales	<i>Cindy Serna</i>	25-03-2026
Revisó:	Ana María Franco Cárdenas Profesional Universitaria Dirección de Asuntos Legales	<i>Ana María Franco</i>	25-3-26
Revisó:	Oscar Felipe Velásquez Muñoz Profesional Universitario Daniel Felipe Ossa Sánchez Profesional Universitario Dirección Asuntos Legales	<i>Ossa</i>	16 Abril 2026
Aprobó:	Iván Darío Uribe Naranjo Director Asuntos Legales	<i>Iván Darío Uribe Naranjo</i>	16-04-2026

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCIÓN N°

Por la cual se Ordena una clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2024 a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESPERANZA, AMOR Y PAZ DANE: 305490005692** del Municipio de **NECOCLÍ** Departamento de Antioquia.

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 151° de la Ley 115 de 1994, artículo 6° numeral 6.2.13 de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015, Resolución Nacional N° 019805 del 30 de septiembre de 2025 y el Artículo 135 del Decreto Ordenanzal 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024, por el cual se determina la Estructura Administrativa de la Administración Departamental, se definen las funciones de sus organismos y dependencias y se dictan otras disposiciones

CONSIDERANDO QUE:

La Ley 115 de 1994. En su Artículo 202 estableció que el Gobierno Nacional debe autorizar a los establecimientos educativos privados el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes: Libertad Regulada, Libertad Regulada o Régimen Controlado; para lo cual los establecimientos educativos deberán llevar registros contables para la fijación de tarifas y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación del servicio. Igualmente establece que las tarifas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples y con denominación precisa, teniendo en cuenta los principios de solidaridad social o distribución económica.

La Ley 715 de 2001 estableció en el Artículo 5 numeral 5.12 que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas; a su vez

En el Artículo 6 numeral 6.2.13 de la misma ley, frente a los municipios no certificados, les corresponde a los departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos

De conformidad con el literal L del Artículo 151 de la Ley 115 de 1994, modificado parcialmente por el Artículo 1 de la Ley 1064 de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia, que mediante la Circular N°2025090000211 del 10 de octubre del 2025.

La Secretaría de Educación de la Gobernación de Antioquia, fija el procedimiento para envío y radicación de los Costos de Educación Formal Privados 2026. El Artículo 1 de la Ley 1269 de 2008, modificó el Artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en donde se dispone que los establecimientos educativos no podrán exigir en

Por la cual se Ordena una clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2024 a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESPERANZA, AMOR Y PAZ DANE: 305490005692 del Municipio de NECOCLÍ Departamento de Antioquia

ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. De igual manera, establece que la violación de la prohibición, de exigir o solicitar cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, consagradas en este artículo, serán sancionadas con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), previa comprobación de los hechos, y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

El Decreto Nacional 1075 de 2015, Libro 2, Parte 3, Título 2, Capítulo 2, determina el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el Artículo 202 de la Ley 115 de 1994, a saber: Libertad Regulada, Libertad Vigilada y Régimen Controlado.

Los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen, dependiendo de la acreditación de los requisitos para cada uno de ellos, establecidos en los Artículos 2.3.2.2.2., 2.3.2.2.3.2. y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

El Artículo 2.3.2.2.1.2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, será autorizado por las entidades territoriales certificadas en educación, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional.

El Artículo 2.3.2.3.5 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que será competencia de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, expedir los actos administrativos de manera exclusiva para el acceso de un establecimiento educativo privado a cualquiera de los regímenes y cuando ocurra reclasificación del régimen de libertad vigilada.

La Directiva Ministerial N°21 de 2009 establece la obligatoriedad para los establecimientos educativos privados de presentar todos los años a la Secretaría de Educación respectiva, sesenta (60) días antes de la fecha de las matrículas, el resultado de la autoevaluación institucional, sus costos y su propuesta de tarifas.

La Resolución del ministerio de educación Nacional N°019805 del 30 de septiembre 2025, establece los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones del servicio de Educación Preescolar, Básica y Media, prestados por Establecimientos Educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2026.

El establecimiento educativo privado **INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESPERANZA, AMOR Y PAZ**, de propiedad de la **CORPORACIÓN PROYECTO DE EMPUJE PARA COLABORACIÓN Y AYUDA SOCIAL PECAS**, del Municipio de **NECOCLÍ**, en jornada **DIURNA**, calendario A, número de **DANE: 305490005692**, ofrece los siguientes grados:

Por la cual se Ordena una clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2024 a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESPERANZA, AMOR Y PAZ DANE: 305490005692 del Municipio de NECOCLÍ Departamento de Antioquia

Grado	Licencia de Funcionamiento	Fecha
Pre jardín	15972	01/08/2006
Jardín	15972	01/08/2006
Transición	15972	01/08/2006
Primero	15972	01/08/2006
Segundo	15972	01/08/2006
Tercero	15972	01/08/2006
Cuarto	15972	01/08/2006
Quinto	15972	01/08/2006
Sexto	15972	01/08/2006
Séptimo	15972	01/08/2006
Octavo	15972	01/08/2006
Noveno	15972	01/08/2006
Décimo	15972	01/08/2006
Undécimo	15972	01/08/2006

Revisados los formularios y documentos anexos en el Aplicativo EVI del Ministerio de Educación Nacional para la Autoevaluación Institucional y la documentación que se debió remitir antes esta dependencia en medio magnético, la oficina de Asuntos Legales – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia pudo verificar que:

El establecimiento educativo privado, **INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESPERANZA, AMOR Y PAZ**, NO presentó la Autoevaluación en el aplicativo EVI para la vigencia 2025, así mismo no radicó propuesta de tarifas de Matrícula, Pensión y Otros Cobros para el año escolar 2026 para la Jornada **DIURNA**, de conformidad a lo expuesto en los artículos 2.3.2.2.1.2, 2.3.2.2.1.3 y 2.3.2.2.1.5. Del Decreto 1075 del 2015 al igual que la Circular Departamental 202509000214 del 10 de octubre de 2025.

Considerando lo anterior, la Dirección de Asuntos Legales – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia, concluye, que es procedente proyectar el acto administrativo con el fin de Ordenar las Tarifas de Matrícula y Pensión dentro del **Régimen Controlado**.

Por lo expuesto, la Secretaria de Educación de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RÉGIMEN Ordenar al establecimiento educativo privado **INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESPERANZA, AMOR Y PAZ**, de propiedad de la **CORPORACIÓN PROYECTO DE EMPUJE PARA COLABORACIÓN Y AYUDA SOCIAL PECAS**, Ubicada en el Municipio de **NECOCLÍ** en jornada **DIURNA**, calendario A, número de **DANE: 305490005692**, el cobro de Tarifas de Matrícula,

Por la cual se Ordena una clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2024 a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESPERANZA, AMOR Y PAZ DANE: 305490005692 del Municipio de NECOCLÍ Departamento de Antioquia

Pensión y Otros cobros Periódicos, dentro del **Régimen Controlado** para el año académico 2026, aplicando incremento a los programas educativos.

ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFA DE GRADOS OFRECIDOS. Ordenar al establecimiento educativo, no cobrar valor alguno por ningún concepto, teniendo en cuenta el precedente dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución Departamental 15972 del 01 de agosto del 2006 la cual dicta dicha disposición.

PARÁGRAFO: Así mismo el establecimiento educativo no podrá cobrar tarifas por un valor superior a las aprobadas en este acto administrativo, hasta tanto no presente una nueva propuesta de tarifas.

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría de Educación de Antioquia, a través de sus diferentes instancias y acorde al reglamento territorial de Inspección y Vigilancia, velará por el cabal cumplimiento de lo estipulado en los Artículos 202° y 203° de la Ley 115 de 1994 para que los costos educativos estén dentro de los conceptos estrictamente Autorizados por la reglamentación vigente, especialmente que: *“Los Establecimientos Educativos no podrán exigir por sí mismos, ni por medio de Asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrícula, pensiones, cobros periódicos y otros cobros periódicos”.*

ARTÍCULO CUARTO: EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESPERANZA, AMOR Y PAZ, debido a su clasificación en el régimen controlado, **tendrá un mes contado** a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para elaborar y suscribir un plan de mejoramiento, dirigido por su rector, para superar las causas que dieron origen a las infracciones que trata el artículo 10 de la resolución 017821 del 30 de septiembre 2023 de conformidad al Artículo 2.3.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015. Una vez elaborado el plan deberá radicarlo a la secretaría de Educación de Antioquia.

ARTÍCULO QUINTO: *Las tarifas de matrícula, pensión, cobros periódicos y otros cobros periódicos Ordenados en el presente acto administrativo deberán ser incorporados al Manual de Convivencia con el procedimiento aplicable a modificaciones del PEI y darse a conocer a los padres de familia al momento de la matrícula, de conformidad con la Guía N° 4 versión 10 del MEN y el numeral 9, Artículo 2.3.3.1.4.1. del Decreto 1075 de 2015.*

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. La presente resolución deberá ser fijada en un lugar visible del establecimiento educativo y darse a conocer a toda la comunidad educativa, conforme a la Ley 1712 de marzo de 2014.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICACIÓN. Notificar el presente acto en forma personal al representante legal del establecimiento educativo. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

La Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Dirección de Asuntos Legales pone a disposición el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan desde esta Secretaría, de acuerdo con la Circular 2016030000907 del 18 de agosto de 2016.

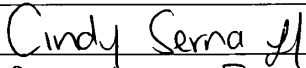
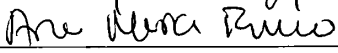

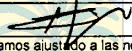
Por la cual se Ordena una clasificación en el Régimen y las tarifas de Matricula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2024 a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESPERANZA, AMOR Y PAZ DANE: 305490005692 del Municipio de NECOCLÍ Departamento de Antioquia

ARTÍCULO OCTAVO: Se advierte que contra el presente acto procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación de Antioquia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o a la notificación por Aviso, Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

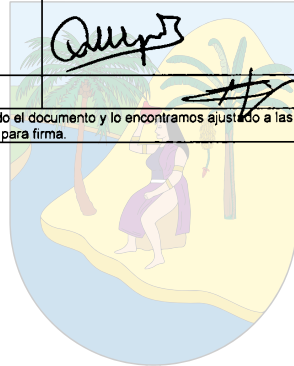
ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA PATRICIA OSPINA LONDOÑO
 Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Cindy Johana Serna Herrera Auxiliar Administrativa Dirección de Asuntos Legales		25-03-2026
Revisó:	Ana María Franco Cárdenas Profesional Universitaria Dirección de Asuntos Legales		25-3-26
Revisó:	Oscar Felipe Velásquez Muñoz Profesional Universitario Daniel Felipe Ossa Sánchez Profesional Universitario Dirección Asuntos Legales		16 Abril 2026
Aprobó:	Iván Darío Uribe Naranjo Director Asuntos Legales		16-04-2026

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
 República de Colombia



Radicado: S 2026060065445

Fecha: 20/04/2026

Tipo: RESOLUCIÓN



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCIÓN N°

Por la cual se Ordena una clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2024 a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN SEBASTIÁN DANE: 305665010134**, del Municipio de **SAN PEDRO DE URABÁ** Departamento de Antioquia.

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 151° de la Ley 115 de 1994, artículo 6° numeral 6.2.13 de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015, Resolución Nacional N° 019805 del 30 de septiembre de 2025 y el Artículo 135 del Decreto Ordenanza 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024, por el cual se determina la Estructura Administrativa de la Administración Departamental, se definen las funciones de sus organismos y dependencias y se dictan otras disposiciones

CONSIDERANDO QUE:

La Ley 115 de 1994. En su Artículo 202 estableció que el Gobierno Nacional debe autorizar a los establecimientos educativos privados el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regimenes: Libertad Regulada, Libertad Regulada o Régimen Controlado; para lo cual los establecimientos educativos deberán llevar registros contables para la fijación de tarifas y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación del servicio. Igualmente establece que las tarifas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples y con denominación precisa, teniendo en cuenta los principios de solidaridad social o distribución económica.

La Ley 715 de 2001 estableció en el Artículo 5 numeral 5.12 que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas; a su vez

En el Artículo 6 numeral 6.2.13 de la misma ley, frente a los municipios no certificados, les corresponde a los departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos

De conformidad con el literal L del Artículo 151 de la Ley 115 de 1994, modificado parcialmente por el Artículo 1 de la Ley 1064 de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia, que mediante la Circular N°2025090000211 del 10 de octubre del 2025.

La Secretaría de Educación de la Gobernación de Antioquia, fija el procedimiento para envío y radicación de los Costos de Educación Formal Privados 2026.

Por la cual se Ordena una clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2024 a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN SEBASTIÁN DANE: 305665010134, del Municipio de SAN PEDRO DE URABÁ Departamento de Antioquia.

El Artículo 1 de la Ley 1269 de 2008, modificó el Artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en donde se dispone que los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. De igual manera, establece que la violación de la prohibición, de exigir o solicitar cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, consagradas en este artículo, serán sancionadas con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), previa comprobación de los hechos, y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

El Decreto Nacional 1075 de 2015, Libro 2, Parte 3, Título 2, Capítulo 2, determina el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el Artículo 202 de la Ley 115 de 1994, a saber: Libertad Regulada, Libertad Vigilada y Régimen Controlado.

Los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen, dependiendo de la acreditación de los requisitos para cada uno de ellos, establecidos en los Artículos 2.3.2.2.2.2., 2.3.2.2.3.2. y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

El Artículo 2.3.2.2.1.2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, será autorizado por las entidades territoriales certificadas en educación, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional.

El Artículo 2.3.2.3.5 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que será competencia de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, expedir los actos administrativos de manera exclusiva para el acceso de un establecimiento educativo privado a cualquiera de los regímenes y cuando ocurra reclasificación del régimen de libertad vigilada.

La Directiva Ministerial N°21 de 2009 establece la obligatoriedad para los establecimientos educativos privados de presentar todos los años a la Secretaría de Educación respectiva, sesenta (60) días antes de la fecha de las matrículas, el resultado de la autoevaluación institucional, sus costos y su propuesta de tarifas.

La Resolución del ministerio de educación Nacional N°019805 del 30 de septiembre 2025, establece los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones del servicio de Educación Preescolar, Básica y Media, prestados por Establecimientos Educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2026.

El establecimiento educativo privado, **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN SEBASTIÁN**, de propiedad de la **FUNDACIÓN SAN SEBASTIÁN DE URABÁ "FUNSASEN"**, ubicada en el Municipio de **SAN PEDRO DE URABÁ**, en jornada **FIN DE SEMANA**, DANE: 305665010134 calendario A, número de ofrece los siguientes programas.

Por la cual se Ordena una clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2024 a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN SEBASTIÁN DANE: 305665010134, del Municipio de SAN PEDRO DE URABÁ Departamento de Antioquia.

Programa	Licencia de funcionamiento	Fecha
CLEI I	04613	9/03/2006
CLEI II	04613	9/03/2006
CLEI III	04613	9/03/2006
CLEI IV	04613	9/03/2006
CLEI V	04613	9/03/2006
CLEI VI	04613	9/03/2006

Revisados los formularios y documentos anexos en el Aplicativo EVI del Ministerio de Educación Nacional para la Autoevaluación Institucional y la documentación que se debió remitir antes esta dependencia en medio magnético, la oficina de Asuntos Legales – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia pudo verificar que:

El establecimiento educativo privado, **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN SEBASTIÁN**, NO presentó la Autoevaluación en el aplicativo EVI para la vigencia 2025, así mismo no radicó propuesta de tarifas de Matrícula, Pensión y Otros Cobros para el año escolar 2026 para la Jornada **FIN DE SEMANA**, de conformidad a lo expuesto en los artículos 2.3.2.2.1.2, 2.3.2.2.1.3 y 2.3.2.2.1.5. Del Decreto 1075 del 2015 al igual que la Circular Departamental 2025090000214 del 10 de octubre de 2025.

Considerando lo anterior, la Dirección de Asuntos Legales – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia, concluye, que es procedente proyectar el acto administrativo con el fin de Ordenar las Tarifas de Matrícula y Pensión dentro del **Régimen Controlado**.

Por lo expuesto, el Secretario de Educación de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RÉGIMEN Ordenar al establecimiento educativo privado **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN SEBASTIÁN**, de propiedad la **FUNDACIÓN SAN SEBASTIÁN DE URABÁ “FUNSASEN”**, ubicado en el Municipio de **SAN PEDRO DE URABÁ**, en jornada **FIN DE SEMANA**, calendario A, número de **DANE: 305665010134**, el cobro de Tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros Periódicos, dentro del **Régimen Controlado** para el año académico 2026, aplicando incremento a los programas educativos.

En cuanto al incremento del grado primero, el cual corresponde a las facultades de libertad de tarifa reglamentadas por el Ministerio de Educación, se fija igualmente la tarifa teniendo como precedente la autorización de costos mediante resolución más cercana del establecimiento, así:

Porcentaje de incremento	Grados	Normativa
5,10%	Todos los grados	“Parágrafo segundo. La tarifa del primer grado se calculará con base en la tarifa autorizada para el mismo grado el año anterior, más el incremento establecido para

Por la cual se Ordena una clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2024 a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN SEBASTIÁN DANE: 305665010134, del Municipio de SAN PEDRO DE URABÁ Departamento de Antioquia.

		este régimen. Para los siguientes grados, el incremento deberá aplicarse sobre la tarifa autorizada para el grado y año anterior.” Resolución 019805 del 30 de septiembre del 2025.
--	--	---

ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFA GRADOS OFRECIDOS. Ordenar al establecimiento educativo, INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN SEBASTIÁN, las Tarifas por concepto de Matrícula y pensión para el año escolar 2026 en los siguientes valores. El primer grado que ofrece el establecimiento educativo es CLEI I.

PROGRAMA	Tarifa por CLEI 2024	Matrícula	Tarifa anual pensión	Pensión (10)
CLEI I	\$ 969.694	\$ 96.969	\$ 872.725	\$ 87.272
CLEI II	\$ 969.694	\$ 96.969	\$ 872.725	\$ 87.272
CLEI III	\$ 751.448	\$ 75.144	\$ 676.303	\$ 67.630
CLEI IV	\$ 751.448	\$ 75.144	\$ 676.303	\$ 67.630
CLEI V	\$ 409.442	\$ 40.943	\$ 368.498	\$ 36.850
CLEI VI	\$ 409.442	\$ 40.943	\$ 368.498	\$ 36.850

PARÁGRAFO. El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia. **Así mismo el establecimiento educativo no podrá cobrar tarifas por un valor superior a las aprobadas en este acto administrativo.**

ARTÍCULO TECERO: La Secretaría de Educación de Antioquia, a través de sus diferentes instancias y acorde al reglamento territorial de Inspección y Vigilancia, velará por el cabal cumplimiento de lo estipulado en los Artículos 202° y 203° de la Ley 115 de 1994 para que los costos educativos estén dentro de los conceptos estrictamente Autorizados por la reglamentación vigente, especialmente que: *“Los Establecimientos Educativos no podrán exigir por sí mismos, ni por medio de Asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrícula, pensiones, cobros periódicos y otros cobros periódicos”.*

ARTÍCULO CUARTO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN SEBASTIÁN del Municipio SAN PEDRO DE URABÁ, debido a su clasificación en el régimen controlado, tendrá un mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para elaborar y suscribir un plan de mejoramiento, dirigido por su rector, para superar las causas que dieron origen a las infracciones que trata el artículo 10 de la resolución 019805 del 30 de septiembre 2025 de conformidad al Artículo 2.3.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015. Una vez elaborado el plan deberá radicarlo a la secretaría de Educación de Antioquia.

ARTÍCULO QUINTO: Las tarifas de matrícula, pensión, cobros periódicos y otros cobros periódicos Ordenados en el presente acto administrativo deberán ser incorporados al Manual de Convivencia con el procedimiento aplicable a modificaciones del PEI y darse a conocer a los padres de familia al momento de la matrícula, de conformidad con la Guía N° 4 versión 10 del MEN y el numeral 9, Artículo 2.3.3.1.4.1. del Decreto 1075 de 2015.

Por la cual se Ordena una clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2024 a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN SEBASTIÁN DANE: 305665010134, del Municipio de SAN PEDRO DE URABÁ Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. La presente resolución deberá ser fijada en un lugar visible del establecimiento educativo y darse a conocer a toda la comunidad educativa, conforme a la Ley 1712 de marzo de 2014.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICACIÓN. Notificar el presente acto en forma personal al representante legal del establecimiento educativo. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

La Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Dirección de Asuntos Legales pone a disposición el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan desde esta Secretaría, de acuerdo con la Circular 20160300000907 del 18 de agosto de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: Se advierte que contra el presente acto procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación de Antioquia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o a la notificación por Aviso, Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA PATRICIA OSPINA LONDOÑO
Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Cindy Johana Serna Herrera Auxiliar Administrativa Dirección de Asuntos Legales		18-03-2026
Revisó:	Ana María Franco Cárdenas Profesional Universitaria Dirección de Asuntos Legales		25-3-26
Revisó:	Oscar Felipe Velásquez Muñoz Profesional Universitario Daniel Felipe Ossa Sánchez Profesional Universitario Dirección Asuntos Legales		16 Abril 2026
Aprobó:	Iván Darío Uribe Naranjo Director Asuntos Legales		16/04/2026

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma



Radicado: S 2026060065446

Fecha: 20/04/2026

Tipo:
RESOLUCIÓN

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCIÓN N°

Por la cual se Ordena una clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2024 al **COLEGIO ESPERANZA, PAZ Y AMOR CAREPA – DANE: 305147000910**, del Municipio de **CAREPA**, Departamento de Antioquia.

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 151° de la Ley 115 de 1994, artículo 6° numeral 6.2.13 de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015, Resolución Nacional N° 019805 del 30 de septiembre de 2025 y el Artículo 135 del Decreto Ordenanza 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024, por el cual se determina la Estructura Administrativa de la Administración Departamental, se definen las funciones de sus organismos y dependencias y se dictan otras disposiciones

CONSIDERANDO QUE:

La Ley 115 de 1994. En su Artículo 202 estableció que el Gobierno Nacional debe autorizar a los establecimientos educativos privados el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes: Libertad Regulada, Libertad Regulada o Régimen Controlado; para lo cual los establecimientos educativos deberán llevar registros contables para la fijación de tarifas y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación del servicio. Igualmente establece que las tarifas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples y con denominación precisa, teniendo en cuenta los principios de solidaridad social o distribución económica.

La Ley 715 de 2001 estableció en el Artículo 5 numeral 5.12 que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas; a su vez

En el Artículo 6 numeral 6.2.13 de la misma ley, frente a los municipios no certificados, les corresponde a los departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos

De conformidad con el literal L del Artículo 151 de la Ley 115 de 1994, modificado parcialmente por el Artículo 1 de la Ley 1064 de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia, que mediante la Circular N°2025090000211 del 10 de octubre del 2025.

La Secretaría de Educación de la Gobernación de Antioquia, fija el procedimiento para envío y radicación de los Costos de Educación Formal Privados 2026.

El Artículo 1 de la Ley 1269 de 2008, modificó el Artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en donde se dispone que los establecimientos educativos no podrán exigir en

Por la cual se Ordena una clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2024 al COLEGIO ESPERANZA, PAZ Y AMOR CAREPA – DANE: 305147000910, del Municipio de CAREPA, Departamento de Antioquia.

ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. De igual manera, establece que la violación de la prohibición, de exigir o solicitar cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, consagradas en este artículo, serán sancionadas con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), previa comprobación de los hechos, y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

El Decreto Nacional 1075 de 2015, Libro 2, Parte 3, Título 2, Capítulo 2, determina el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el Artículo 202 de la Ley 115 de 1994, a saber: Libertad Regulada, Libertad Vigilada y Régimen Controlado.

Los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen, dependiendo de la acreditación de los requisitos para cada uno de ellos, establecidos en los Artículos 2.3.2.2.2., 2.3.2.2.3.2. y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

El Artículo 2.3.2.2.1.2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, será autorizado por las entidades territoriales certificadas en educación, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional.

El Artículo 2.3.2.3.5 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que será competencia de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, expedir los actos administrativos de manera exclusiva para el acceso de un establecimiento educativo privado a cualquiera de los regímenes y cuando ocurra reclasificación del régimen de libertad vigilada.

La Directiva Ministerial N°21 de 2009 establece la obligatoriedad para los establecimientos educativos privados de presentar todos los años a la Secretaría de Educación respectiva, sesenta (60) días antes de la fecha de las matrículas, el resultado de la autoevaluación institucional, sus costos y su propuesta de tarifas.

La Resolución del ministerio de educación Nacional N°019805 del 30 de septiembre 2025, establece los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones del servicio de Educación Preescolar, Básica y Media, prestados por Establecimientos Educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2026.

El establecimiento educativo privado, **COLEGIO ESPERANZA, PAZ Y AMOR, DANE: 305147000910** de propiedad de la **COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO CODESCOM**, con sede ubicada en el municipio de **CAREPA**, en jornada **DIURNA, DANE: 305147000910** calendario A, número de ofrece los siguientes grados.

Por la cual se Ordena una clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2024 al **COLEGIO ESPERANZA, PAZ Y AMOR CAREPA** – DANE: 305147000910, del Municipio de **CAREPA**, Departamento de Antioquia.

Grado	Licencia de Funcionamiento	Fecha
Pre jardín	4190	02/06/2004
Jardín	4190	02/06/2004
Transición	4190	02/06/2004
Primero	4190	02/06/2004
Segundo	4190	02/06/2004
Tercero	4190	02/06/2004
Cuarto	4190	02/06/2004
Quinto	4190	02/06/2004
Sexto	4190	02/06/2004
Séptimo	4190	02/06/2004
Octavo	4190	02/06/2004
Noveno	4190	02/06/2004

Revisados los formularios y documentos anexos en el Aplicativo EVI del Ministerio de Educación Nacional para la Autoevaluación Institucional y la documentación que se debió remitir antes esta dependencia en medio magnético, la oficina de Asuntos Legales – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia pudo verificar que:

El establecimiento educativo privado, **COLEGIO ESPERANZA, PAZ Y AMOR CAREPA**, **NO** presentó la Autoevaluación en el aplicativo EVI para la vigencia 2025, así mismo no radicó propuesta de tarifas de Matrícula, Pensión y Otros Cobros para el año escolar 2026 para la Jornada **DIURNA**, de conformidad a lo expuesto en los artículos 2.3.2.2.1.2, 2.3.2.2.1.3 y 2.3.2.2.1.5. Del Decreto 1075 del 2015 al igual que la Circular Departamental 2025090000214 del 10 de octubre de 2025.

Considerando lo anterior, la Dirección de Asuntos Legales – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia, concluye, que es procedente proyectar el acto administrativo con el fin de Ordenar las Tarifas de Matrícula y Pensión dentro del **Régimen Controlado**.

Por lo expuesto, el Secretario de Educación de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RÉGIMEN Ordenar al establecimiento educativo privado **COLEGIO ESPERANZA, PAZ Y AMOR**, de propiedad la **COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO CODESCOM**, ubicado en el Municipio de **CAREPA**, en jornada **DIURNA**, calendario A, número de **DANE: 305147000910**, el cobro de Tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros Periódicos, dentro del **Régimen Controlado** para el año académico 2026, aplicando incremento a los grados.

En cuanto al incremento del grado primero, el cual corresponde a las facultades de libertad de tarifa reglamentadas por el Ministerio de Educación, se fija igualmente la tarifa teniendo como precedente la autorización de costos mediante resolución más cercana del establecimiento, así:

Por la cual se Ordena una clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2024 al COLEGIO ESPERANZA, PAZ Y AMOR CAREPA – DANE: 305147000910, del Municipio de CAREPA, Departamento de Antioquia.

Porcentaje de incremento	Grados	Normativa
5,10%	Todos los grados	"Parágrafo segundo. La tarifa del primer grado se calculará con base en la tarifa autorizada para el mismo grado el año anterior, más el incremento establecido para este régimen. Para los siguientes grados, el incremento deberá aplicarse sobre la tarifa autorizada para el grado y año anterior." Resolución 019805 del 30 de septiembre del 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFA GRADOS OFRECIDOS. Ordenar al establecimiento educativo, **COLEGIO ESPERANZA, PAZ Y AMOR**, las Tarifas por concepto de Matrícula y pensión para el año escolar 2026 en los siguientes valores. El primer grado que ofrece el establecimiento educativo es Pre jardín.

Grado	Tarifa anual 2024-Calendarario A	Matrícula	Tarifa anual pensión	Pensión (10)
Pre jardín	\$ 468.451	\$ 46.845	\$ 421.606	\$ 42.160
Jardín	\$ 468.451	\$ 46.845	\$ 421.606	\$ 42.160
Transición	\$ 468.451	\$ 46.845	\$ 421.606	\$ 42.160
Primero	\$ 468.451	\$ 46.845	\$ 421.606	\$ 42.160
Segundo	\$ 468.451	\$ 46.845	\$ 421.606	\$ 42.160
Tercero	\$ 468.451	\$ 46.845	\$ 421.606	\$ 42.160
Cuarto	\$ 468.451	\$ 46.845	\$ 421.606	\$ 42.160
Quinto	\$ 468.451	\$ 46.845	\$ 421.606	\$ 42.160
Sexto	\$ 468.451	\$ 46.845	\$ 421.606	\$ 42.160
Séptimo	\$ 468.451	\$ 46.845	\$ 421.606	\$ 42.160
Octavo	\$ 468.451	\$ 46.845	\$ 421.606	\$ 42.160
Noveno	\$ 468.451	\$ 46.845	\$ 421.606	\$ 42.160

PARÁGRAFO. El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en periodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia. **Así mismo el establecimiento educativo no podrá cobrar tarifas por un valor superior a las aprobadas en este acto administrativo.**

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría de Educación de Antioquia, a través de sus diferentes instancias y acorde al reglamento territorial de Inspección y Vigilancia, velará por el cabal cumplimiento de lo estipulado en los Artículos 202° y 203° de la Ley 115 de 1994 para que los costos educativos estén dentro de los conceptos estrictamente Autorizados por la reglamentación vigente, especialmente que: *"Los Establecimientos Educativos no podrán exigir por sí mismos, ni por medio de Asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrícula, pensiones, cobros periódicos y otros cobros periódicos"*.

ARTÍCULO CUARTO: COLEGIO ESPERANZA, PAZ Y AMOR del Municipio **CAREPA**, debido a su clasificación en el régimen controlado, tendrá un mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para elaborar y suscribir un plan de mejoramiento, dirigido por su rector, para superar las causas que dieron origen a las infracciones que trata el artículo 10 de la resolución 019805 del 30 de

Por la cual se Ordena una clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2024 al COLEGIO ESPERANZA, PAZ Y AMOR CAREPA – DANE: 305147000910, del Municipio de CAREPA, Departamento de Antioquia.

septiembre 2025 de conformidad al Artículo 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015. Una vez elaborado el plan deberá radicarlo a la secretaría de Educación de Antioquia.

ARTÍCULO QUINTO: Las tarifas de matrícula, pensión, cobros periódicos y otros cobros periódicos Ordenados en el presente acto administrativo deberán ser incorporados al Manual de Convivencia con el procedimiento aplicable a modificaciones del PEI y darse a conocer a los padres de familia al momento de la matrícula, de conformidad con la Guía N° 4 versión 10 del MEN y el numeral 9, Artículo 2.3.3.1.4.1. del Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. La presente resolución deberá ser fijada en un lugar visible del establecimiento educativo y darse a conocer a toda la comunidad educativa, conforme a la Ley 1712 de marzo de 2014.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICACIÓN. Notificar el presente acto en forma personal al representante legal del establecimiento educativo. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

La Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Dirección de Asuntos Legales pone a disposición el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan desde esta Secretaría, de acuerdo con la Circular 20160300000907 del 18 de agosto de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: Se advierte que contra el presente acto procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación de Antioquia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o a la notificación por Aviso, Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Ospina Londoño
MÓNICA PATRICIA OSPINA LONDOÑO
Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Cindy Johana Serna Herrera Auxiliar Administrativa Dirección de Asuntos Legales	<i>Cindy Serna</i>	13-03-2026
Revisó:	Ana María Franco Cárdenas Profesional Universitaria Dirección de Asuntos Legales	<i>Ana María Franco</i>	28-3-26
Revisó:	Oscar Felipe Velásquez Muñoz Profesional Universitario Daniel Felipe Ossa Sánchez Profesional Universitario Dirección Asuntos Legales	<i>Ossa</i>	16 Abril 2026
Aprobó:	Iván Darío Uribe Naranjo Director Asuntos Legales	<i>Iván Darío Uribe</i>	16/04/26

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



Radicado: S 2026060065447

Fecha: 20/04/2026

Tipo: RESOLUCIÓN



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCIÓN N°

Por la cual se Ordena una clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2024 ESCUELA RURAL ANTONIO NARIÑO, DANE: 405387000089 del Municipio de PUERTO NARE Departamento de Antioquia.

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 151° de la Ley 115 de 1994, artículo 6° numeral 6.2.13 de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015, Resolución Nacional N° 019805 del 30 de septiembre de 2025 y el Artículo 135 del Decreto Ordenanza 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024, por el cual se determina la Estructura Administrativa de la Administración Departamental, se definen las funciones de sus organismos y dependencias y se dictan otras disposiciones

CONSIDERANDO QUE:

La Ley 115 de 1994. En su Artículo 202 estableció que el Gobierno Nacional debe autorizar a los establecimientos educativos privados el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes: Libertad Regulada, Libertad Regulada o Régimen Controlado; para lo cual los establecimientos educativos deberán llevar registros contables para la fijación de tarifas y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación del servicio. Igualmente establece que las tarifas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples y con denominación precisa, teniendo en cuenta los principios de solidaridad social o distribución económica.

La Ley 715 de 2001 estableció en el Artículo 5 numeral 5.12 que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas; a su vez

En el Artículo 6 numeral 6.2.13 de la misma ley, frente a los municipios no certificados, les corresponde a los departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos

De conformidad con el literal L del Artículo 151 de la Ley 115 de 1994, modificado parcialmente por el Artículo 1 de la Ley 1064 de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia, que mediante la Circular N°2025090000211 del 10 de octubre del 2025.

La Secretaría de Educación de la Gobernación de Antioquia, fija el procedimiento para envío y radicación de los Costos de Educación Formal Privados 2026.

El Artículo 1 de la Ley 1269 de 2008, modificó el Artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en donde se dispone que los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras

Por la cual se Ordena una clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2024 ESCUELA RURAL ANTONIO NARIÑO, DANE: 405387000089 del Municipio de PUERTO NARE Departamento de Antioquia.

organizaciones aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. De igual manera, establece que la violación de la prohibición, de exigir o solicitar cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, consagradas en este artículo, serán sancionadas con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), previa comprobación de los hechos, y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

El Decreto Nacional 1075 de 2015, Libro 2, Parte 3, Título 2, Capítulo 2, determina el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el Artículo 202 de la Ley 115 de 1994, a saber: Libertad Regulada, Libertad Vigilada y Régimen Controlado.

Los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen, dependiendo de la acreditación de los requisitos para cada uno de ellos, establecidos en los Artículos 2.3.2.2.2.2., 2.3.2.2.3.2. y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

El Artículo 2.3.2.2.1.2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, será autorizado por las entidades territoriales certificadas en educación, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional.

El Artículo 2.3.2.3.5 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que será competencia de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, expedir los actos administrativos de manera exclusiva para el acceso de un establecimiento educativo privado a cualquiera de los regímenes y cuando ocurra reclasificación del régimen de libertad vigilada.

La Directiva Ministerial N°21 de 2009 establece la obligatoriedad para los establecimientos educativos privados de presentar todos los años a la Secretaría de Educación respectiva, sesenta (60) días antes de la fecha de las matrículas, el resultado de la autoevaluación institucional, sus costos y su propuesta de tarifas.

La Resolución del ministerio de educación Nacional N°019805 del 30 de septiembre 2025, establece los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones del servicio de Educación Preescolar, Básica y Media, prestados por Establecimientos Educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2026.

El establecimiento educativo privado, **ESCUELA RURAL ANTONIO NARIÑO**, de propiedad de **CEMENTOS NARE S.A.**, Ubicada en el Municipio de **PUERTO NARE** en jornada **COMPLETA**, calendario A, número de **DANE: 405387000089**, ofrece los siguientes grados

Grado	Licencia de Funcionamiento	Fecha
Primero	000295	17/05/1982
Segundo	000295	17/05/1982
Tercero	000295	17/05/1982
Cuarto	000295	17/05/1982
Quinto	000295	17/05/1982

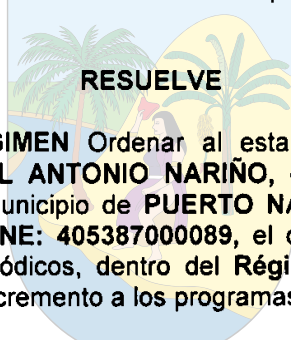
Por la cual se Ordena una clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2024 ESCUELA RURAL ANTONIO NARIÑO, DANE: 405387000089 del Municipio de PUERTO NARE Departamento de Antioquia.

Revisados los formularios y documentos anexos en el Aplicativo EVI del Ministerio de Educación Nacional para la Autoevaluación Institucional y la documentación que se debió remitir antes esta dependencia en medio magnético, la oficina de Asuntos Legales – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia pudo verificar que:

El establecimiento educativo privado, **ESCUELA RURAL ANTONIO NARIÑO**, NO presentó la Autoevaluación en el aplicativo EVI para la vigencia 2025, así mismo no radicó propuesta de tarifas de Matrícula, Pensión y Otros Cobros para el año escolar 2026 para la Jornada **COMPLETA**, de conformidad a lo expuesto en los artículos 2.3.2.2.1.2, 2.3.2.2.1.3 y 2.3.2.2.1.5. Del Decreto 1075 del 2015 al igual que la Circular Departamental 2025090000214 del 10 de octubre de 2025.

Considerando lo anterior, la Dirección de Asuntos Legales – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia, concluye, que es procedente proyectar el acto administrativo con el fin de Ordenar las Tarifas de Matrícula y Pensión dentro del **Régimen Controlado**.

Por lo expuesto, el Secretario de Educación de Antioquia,



ARTÍCULO PRIMERO: RÉGIMEN Ordenar al establecimiento educativo privado **COLEGIO ESCUELA RURAL ANTONIO NARIÑO**, de propiedad de **CEMENTOS NARE S.A.**, Ubicada en el Municipio de **PUERTO NARE**, en jornada **COMPLETA**, calendario A, número de **DANE: 405387000089**, el cobro de Tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros Periódicos, dentro del **Régimen Controlado** para el año académico 2026, aplicando incremento a los programas educativos.

ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFA GRADOS OFRECIDOS. Ordenar al establecimiento educativo, no cobrar valor alguno por ningún concepto, teniendo en cuenta el precedente dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución Departamental 15972 del 01 de agosto 2006, la cual dicta dicha disposición.

PARÁGRAFO: Así mismo el establecimiento educativo no podrá cobrar tarifas por un valor superior a las aprobadas en este acto administrativo, hasta tanto no presente una nueva propuesta de tarifa.

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría de Educación de Antioquia, a través de sus diferentes instancias y acorde al reglamento territorial de Inspección y Vigilancia, velará por el cabal cumplimiento de lo estipulado en los Artículos 202° y 203° de la Ley 115 de 1994 para que los costos educativos estén dentro de los conceptos estrictamente Autorizados por la reglamentación vigente, especialmente que: *“Los Establecimientos Educativos no podrán exigir por sí mismos, ni por medio de Asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrícula, pensiones, cobros periódicos y otros cobros periódicos”.*

ARTÍCULO CUARTO: EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, ESCUELA RURAL ANTONIO NARIÑO, debido a su clasificación en el régimen controlado, **tendrá un mes contado** a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para elaborar y suscribir un plan de mejoramiento, dirigido por su rector, para superar las causas que dieron origen a las infracciones que trata el artículo 10 de la resolución 017821 del 30 de septiembre 2023 de conformidad al Artículo 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015. Una vez elaborado el plan deberá radicarlo a la secretaria de Educación de Antioquia.

Por la cual se Ordena una clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2024 ESCUELA RURAL ANTONIO NARIÑO, DANE: 405387000089 del Municipio de PUERTO NARE Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO QUINTO: Las tarifas de matrícula, pensión, cobros periódicos y otros cobros periódicos Ordenados en el presente acto administrativo deberán ser incorporados al Manual de Convivencia con el procedimiento aplicable a modificaciones del PEI y darse a conocer a los padres de familia al momento de la matrícula, de conformidad con la Guía N° 4 versión 10 del MEN y el numeral 9, Artículo 2.3.3.1.4.1. del Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. La presente resolución deberá ser fijada en un lugar visible del establecimiento educativo y darse a conocer a toda la comunidad educativa, conforme a la Ley 1712 de marzo de 2014.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICACIÓN. Notificar el presente acto en forma personal al representante legal del establecimiento educativo. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

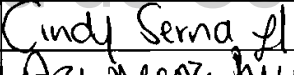
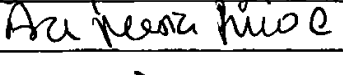
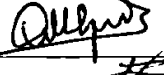
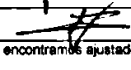
La Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Dirección de Asuntos Legales pone a disposición el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan desde esta Secretaría, de acuerdo con la Circular 20160300000907 del 18 de agosto de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: Se advierte que contra el presente acto procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación de Antioquia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o a la notificación por Aviso, Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA PATRICIA OSPINA LONDOÑO
Secretaría de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Cindy Johana Serna Herrera Auxiliar Administrativa Dirección de Asuntos Legales		24-03-2024
Revisó:	Ana María Franco Cárdenas Profesional Universitaria Dirección de Asuntos Legales		25-3-24
Revisó:	Oscar Felipe Velásquez Muñoz Profesional Universitario Daniel Felipe Ossa Sánchez Profesional Universitario Dirección Asuntos Legales		16 Abril 2024
Aprobó:	Iván Darío Uribe Naranjo Director Asuntos Legales		16/04/2024

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma



Radicado: S 2026060065448

Fecha: 20/04/2026

Tipo: RESOLUCIÓN



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCIÓN N°

Por la cual se Ordena la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2024 a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SEMINARIO MENOR LA INMACULADA DANE: 305854000905**, del Municipio de **VALDIVIA** Departamento de Antioquia.

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 151° de la Ley 115 de 1994, artículo 6° numeral 6.2.13 de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015, Resolución Nacional N° 019805 del 30 de septiembre de 2025 y el Artículo 135 del Decreto Ordenanza 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024, por el cual se determina la Estructura Administrativa de la Administración Departamental, se definen las funciones de sus organismos y dependencias y se dictan otras disposiciones

CONSIDERANDO QUE:

La Ley 115 de 1994. En su Artículo 202 estableció que el Gobierno Nacional debe autorizar a los establecimientos educativos privados el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes: Libertad Regulada, Libertad Regulada o Régimen Controlado; para lo cual los establecimientos educativos deberán llevar registros contables para la fijación de tarifas y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación del servicio. Igualmente establece que las tarifas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples y con denominación precisa, teniendo en cuenta los principios de solidaridad social o distribución económica.

La Ley 715 de 2001 estableció en el Artículo 5 numeral 5.12 que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas; a su vez

En el Artículo 6 numeral 6.2.13 de la misma ley, frente a los municipios no certificados, les corresponde a los departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos

De conformidad con el literal L del Artículo 151 de la Ley 115 de 1994, modificado parcialmente por el Artículo 1 de la Ley 1064 de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia, que mediante la Circular N°2025090000211 del 10 de octubre del 2025.

La Secretaría de Educación de la Gobernación de Antioquia, fija el procedimiento para envío y radicación de los Costos de Educación Formal Privados 2026. El Artículo 1 de la Ley 1269 de 2008, modificó el Artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en donde se dispone que los establecimientos educativos no podrán exigir en

Por la cual se Ordena la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2024 a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SEMINARIO MENOR LA INMACULADA DANE: 305854000905, del Municipio de VALDIVIA Departamento de Antioquia.

ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. De igual manera, establece que la violación de la prohibición, de exigir o solicitar cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, consagradas en este artículo, serán sancionadas con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), previa comprobación de los hechos, y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

El Decreto Nacional 1075 de 2015, Libro 2, Parte 3, Título 2, Capítulo 2, determina el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el Artículo 202 de la Ley 115 de 1994, a saber: Libertad Regulada, Libertad Vigilada y Régimen Controlado.

Los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen, dependiendo de la acreditación de los requisitos para cada uno de ellos, establecidos en los Artículos 2.3.2.2.2.2., 2.3.2.2.3.2. y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

El Artículo 2.3.2.2.1.2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, será autorizado por las entidades territoriales certificadas en educación, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional.

El Artículo 2.3.2.3.5 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que será competencia de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, expedir los actos administrativos de manera exclusiva para el acceso de un establecimiento educativo privado a cualquiera de los regímenes y cuando ocurra reclasificación del régimen de libertad vigilada.

La Directiva Ministerial N°21 de 2009 establece la obligatoriedad para los establecimientos educativos privados de presentar todos los años a la Secretaría de Educación respectiva, sesenta (60) días antes de la fecha de las matrículas, el resultado de la autoevaluación institucional, sus costos y su propuesta de tarifas.

La Resolución del ministerio de educación Nacional N°019805 del 30 de septiembre 2025, establece los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones del servicio de Educación Preescolar, Básica y Media, prestados por Establecimientos Educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2026.

El establecimiento educativo **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SEMINARIO MENOR LA INMACULADA**, de propiedad de la **DIÓCESIS DE SANTA ROSA DE OSOS**, del Municipio de **VALDIVIA**, en jornada **DIURNA ÚNICA**, calendario A, número de **DANE: 305854000905**, ofrece los siguientes grados:

Por la cual se Ordena la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2024 a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SEMINARIO MENOR LA INMACULADA DANE: 305854000905, del Municipio de VALDIVIA Departamento de Antioquia.

Grado	Licencia de Funcionamiento	Fecha
Pre jardín	0157	05/01/2006
Jardín	0157	05/01/2006
Transición	0157	05/01/2006
Primero	0157	05/01/2006
Segundo	0157	05/01/2006
Tercero	0157	05/01/2006
Cuarto	0157	05/01/2006
Quinto	0157	05/01/2006
Sexto	0157	05/01/2006
Séptimo	0157	05/01/2006
Octavo	0157	05/01/2006
Noveno	0157	05/01/2006

Revisados los formularios y documentos anexos en el Aplicativo EVI del Ministerio de Educación Nacional para la Autoevaluación Institucional y la documentación que se debió remitir antes esta dependencia en medio magnético, la oficina de Asuntos Legales – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia pudo verificar que:

El establecimiento educativo privado, **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SEMINARIO MENOR LA INMACULADA**, NO presentó la Autoevaluación en el aplicativo EVI para la vigencia 2025, así mismo no radicó propuesta de tarifas de Matrícula, Pensión y Otros Cobros para el año escolar 2026 para la Jornada **DIURNA ÚNICA**, de conformidad a lo expuesto en los artículos 2.3.2.2.1.2, 2.3.2.2.1.3 y 2.3.2.2.1.5. Del Decreto 1075 del 2015 al igual que la Circular Departamental 2025090000214 del 10 de octubre de 2025.

Considerando lo anterior, la Dirección de Asuntos Legales – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia, concluye, que es procedente proyectar el acto administrativo con el fin de Ordenar las Tarifas de Matrícula y Pensión dentro del **Régimen Controlado**.

Por lo expuesto, la Secretaria de Educación de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RÉGIMEN Ordenar al establecimiento educativo privado **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SEMINARIO MENOR LA INMACULADA**, de propiedad de la **DIÓCESIS DE SANTA ROSA DE OSOS**, Ubicada en el Municipio de **VALDIVIA** en jornada **DIURNA ÚNICA**, calendario A, número de **DANE: 305854000905**, el cobro de Tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros Periódicos, dentro del **Régimen Controlado** para el año académico 2026, aplicando incremento a los programas educativos.

ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFA GRADOS OFRECIDOS. Ordenar al establecimiento educativo, no cobrar valor alguno por ningún concepto, teniendo en

Por la cual se Ordena la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2024 a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SEMINARIO MENOR LA INMACULADA DANE: 305854000905, del Municipio de VALDIVIA Departamento de Antioquia.

cuenta el precedente dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución Departamental 0157 del 05 de enero del 2024 la cual dicta dicha disposición.

PARÁGRAFO: Así mismo el establecimiento educativo no podrá cobrar tarifas por un valor superior a las aprobadas en este acto administrativo, hasta tanto no presente una nueva propuesta de tarifas.

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría de Educación de Antioquia, a través de sus diferentes instancias y acorde al reglamento territorial de Inspección y Vigilancia, velará por el cabal cumplimiento de lo estipulado en los Artículos 202° y 203° de la Ley 115 de 1994 para que los costos educativos estén dentro de los conceptos estrictamente Autorizados por la reglamentación vigente, especialmente que: *“Los Establecimientos Educativos no podrán exigir por sí mismos, ni por medio de Asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrícula, pensiones, cobros periódicos y otros cobros periódicos”.*

ARTÍCULO CUARTO: EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, INSTITUCIÓN EDUCATIVA SEMINARIO MENOR LA INMACULADA, debido a su clasificación en el régimen controlado, **tendrá un mes contado** a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para elaborar y suscribir un plan de mejoramiento, dirigido por su rector, para superar las causas que dieron origen a las infracciones que trata el artículo 10 de la resolución 017821 del 30 de septiembre 2023 de conformidad al Artículo 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015. Una vez elaborado el plan deberá radicarlo a la secretaria de Educación de Antioquia.

ARTÍCULO QUINTO: *Las tarifas de matrícula, pensión, cobros periódicos y otros cobros periódicos autorizados en el presente acto administrativo deberán ser incorporados al Manual de Convivencia con el procedimiento aplicable a modificaciones del PEI y darse a conocer a los padres de familia al momento de la matrícula, de conformidad con la Guía N° 4 versión 10 del MEN y el numeral 9, Artículo 2.3.3.1.4.1. del Decreto 1075 de 2015.*

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. La presente resolución deberá ser fijada en un lugar visible del establecimiento educativo y darse a conocer a toda la comunidad educativa, conforme a la Ley 1712 de marzo de 2014.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICACIÓN. Notificar el presente acto en forma personal al representante legal del establecimiento educativo. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

La Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Dirección de Asuntos Legales pone a disposición el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan desde esta Secretaría, de acuerdo con la Circular 20160300000907 del 18 de agosto de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: Se advierte que contra el presente acto procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación de Antioquia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o a la notificación por Aviso, Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Por la cual se Ordena la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros periódicos, para el año escolar 2024 a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SEMINARIO MENOR LA INMACULADA DANE: 30585400905, del Municipio de VALDIVIA Departamento de Antioquia.

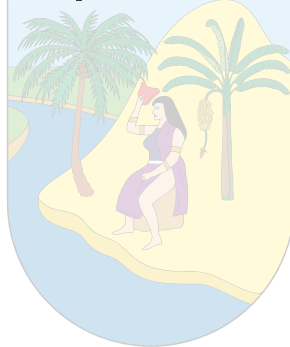
ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Patricia Ospina Londoño
MÓNICA PATRICIA OSPINA LONDOÑO
 Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Cindy Johana Serna Herrera Auxiliar Administrativa Dirección de Asuntos Legales	<i>Cindy Serna</i>	25-03-2026
Revisó:	Ana María Franco Cárdenas Profesional Universitaria Dirección de Asuntos Legales	<i>Ana María Franco</i>	25-3-26
Revisó:	Oscar Felipe Valásquez Muñoz Profesional Universitario Daniel Felipe Ossa Sánchez Profesional Universitario Dirección Asuntos Legales	<i>Ossa</i>	16 Abril 2026
Aprobó:	Iván Darío Uribe Naranjo Director Asuntos Legales	<i>Iván Darío Uribe Naranjo</i>	16/04/2026.

Los amba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
 República de Colombia



RESOLUCIÓN

POR LA CUAL SE RECONOCE UNA ASIGNACIÓN SALARIAL POR TÍTULO DE POSGRADO A UN EDUCADOR FINANCIADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto Ordenanzal 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, Decreto 0596 del 3 de junio de 2025 y el Decreto 1075 de 2015 y,

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con la Resolución Nacional 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: "6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."
2. Que mediante el Decreto Ordenanzal 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, se determina la estructura administrativa de la Administración Departamental y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.
3. Que mediante Decreto Nacional 0596 del 3 de junio de 2025, el Departamento Administrativo de la Función Pública, modificó la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002.
4. Que el artículo 1 del Decreto Nacional 0596 del 3 de junio de 2025, dispone en su párrafo 2° que "El título de especialización, maestría y doctorado que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2, del Escalafón Docente, deberá corresponder a un área a fin a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes."
5. Que el párrafo 3 *Ibidem*. El nominador expedirá el correspondiente acto administrativo motivado en el que se reconocerá o negará la asignación salarial correspondiente, cuando se acredite al ingreso o con posterioridad al mismo el título de especialización maestría o doctorado, para el grado dos. El reconocimiento que se haga por este concepto constituye una modificación en la asignación básica mensual y no implica reubicación de nivel salarial, ni ascenso en el escalafón docente. Los efectos fiscales serán a partir de la acreditación legal del requisito.
6. Que el párrafo 4 *Ibidem*. Los docentes y directivos docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba, vinculados en virtud del Decreto Ley 1278 de 2002, recibirán la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón en el que sería inscrito en caso de superar el período de prueba. En ningún caso percibir esta remuneración implica la inscripción en el escalafón nacional docente.
7. Que el (La) educador (a) **CASTELLANOS LÓPEZ JUAN FERNANDO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **1.041.263.338**, **SOCIÓLOGO**, vinculado (a) en **Propiedad**, ubicado (a) salarialmente en el **Grado 2 Nivel B**, mediante escrito radicado número **ANT2026ER011833** del **16 de marzo de 2026**, solicitó la asignación salarial de acuerdo a su nuevo título de **Magíster**, y para tales efectos aportó el título de **MAGÍSTER EN PEDAGOGÍA SOCIAL E INTERVENCIÓN EDUCATIVA EN CONTEXTOS SOCIALES**.

"POR LA CUAL SE RECONOCE UNA ASIGNACIÓN SALARIAL POR TÍTULO DE POSGRADO A UN EDUCADOR FINANCIADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES"

8. Que a través de oficio radicado **2026030072230** con fecha **17 de marzo de 2026** se solicitó a la Institución Educativa validación del título por usted aportado, recibiendo respuesta favorable, por ésta razón se continúa con el trámite de reconocimiento salarial.
9. Que de conformidad con el Decreto Ley 1278 de 2002 y el artículo 1° del Decreto Nacional 0596 del 3 de junio de 2025, este título corresponde a un **área afín, considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°: Reconocer la asignación salarial por título de **MAGÍSTER EN PEDAGOGÍA SOCIAL E INTERVENCIÓN EDUCATIVA EN CONTEXTOS SOCIALES**, al educador (a) **CASTELLANOS LÓPEZ JUAN FERNANDO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **1.041.263.338**, vinculado (a) en **Propiedad**, bajo el Decreto Ley 1278 de 2002, asignación en el **Grado 2 Nivel B**, con título de **Magister**.

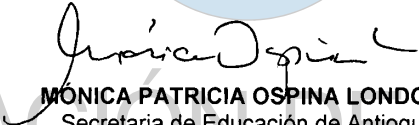
Artículo 2°: Este reconocimiento no implica reubicación de nivel salarial, ni ascenso en el escalafón docente. Tampoco implica nombramiento en propiedad, ni acreditación del programa de pedagogía en el caso de los profesionales no licenciados, ni inscripción en el escalafón docente.

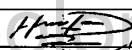
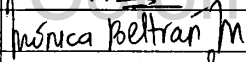
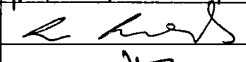
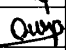
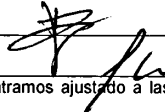
Artículo 3°: El presente Acto Administrativo surte efectos fiscales a partir del **16 de marzo de 2026**, y su pago queda sujeto a la existencia de disponibilidad presupuestal.

Artículo 4°: Notificar al educador, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso.

Artículo 5°: Para los efectos legales pertinentes, envíese copia de la presente Resolución a la Subsecretaría Administrativa, Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales y Dirección de Talento Humano, para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA PATRICIA OSPINA LONDOÑO
Secretaria de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Hernán Darío Quiceno Molina - Auxiliar Administrativo		25/03/2026
Revisó:	Mónica María Beltrán Montoya - Profesional Universitaria Escalafón Docente		25/03/2026
Revisó:	Luisa Fernanda González Montes - Directora Talento Humano Educación		26-3-26
Revisó:	Iván Darío Uribe Naranjo - Director de Asuntos Legales		15-04-2026
Aprobó:	Adrián Alexander Castro Álzate - Subsecretario administrativo		16-04-26

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



RESOLUCIÓN

POR LA CUAL SE RECONOCE UNA ASIGNACIÓN SALARIAL POR TÍTULO DE POSGRADO A UN EDUCADOR FINANCIADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto Ordenanzal 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, Decreto 0596 del 3 de junio de 2025 y el Decreto 1075 de 2015 y,

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con la Resolución Nacional 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: "6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."
2. Que mediante el Decreto Ordenanzal 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, se determina la estructura administrativa de la Administración Departamental y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.
3. Que mediante Decreto Nacional 0596 del 3 de junio de 2025, el Departamento Administrativo de la Función Pública, modificó la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002.
4. Que el artículo 1 del Decreto Nacional 0596 del 3 de junio de 2025, dispone en su párrafo 2° que "El título de especialización, maestría y doctorado que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2, del Escalafón Docente, deberá corresponder a un área a fin a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes."
5. Que el párrafo 3 ibídem. El nominador expedirá el correspondiente acto administrativo motivado en el que se reconocerá o negará la asignación salarial correspondiente, cuando se acredite al ingreso o con posterioridad al mismo el título de especialización maestría o doctorado, para el grado dos. El reconocimiento que se haga por este concepto constituye una modificación en la asignación básica mensual y no implica reubicación de nivel salarial, ni ascenso en el escalafón docente. Los efectos fiscales serán a partir de la acreditación legal del requisito.
6. Que el párrafo 4 ibídem. Los docentes y directivos docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba, vinculados en virtud del Decreto Ley 1278 de 2002, recibirán la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón en el que sería inscrito en caso de superar el período de prueba. En ningún caso percibir esta remuneración implica la inscripción en el escalafón nacional docente.
7. Que el (La) educador (a) **CORREA OSORNO CLAUDIA MARIA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **43.903.822**, **LICENCIADA EN CIENCIAS NATURALES**, vinculado (a) en **Propiedad**, ubicado (a) salarialmente en el **Grado 3 Nivel BM**, mediante escrito radicado número **ANT2026ER011346** del **12 de marzo de 2026**, solicitó la asignación salarial de acuerdo a su nuevo título de **Doctor(a)**, y para tales efectos aportó el título de **DOCTORA EN HUMANIDADES Y ARTES, CON MENCIÓN EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN** convalidado mediante Resolución 6967 del 10 de marzo de 2026, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

"POR LA CUAL SE RECONOCE UNA ASIGNACIÓN SALARIAL POR TÍTULO DE POSGRADO A UN EDUCADOR FINANCIADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES"

8. Que a través de oficio radicado **2026030069565** con fecha **13 de marzo de 2026** se solicitó a la Institución Educativa validación del título por usted aportado, recibiendo respuesta favorable, por ésta razón se continúa con el trámite de reconocimiento salarial.
9. Que de conformidad con el Decreto Ley 1278 de 2002 y el artículo 1° del Decreto Nacional 0596 del 3 de junio de 2025, este título corresponde a un **área afín, considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°: Reconocer la asignación salarial por título de **DOCTORA EN HUMANIDADES Y ARTES, CON MENCIÓN EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN**, al educador (a) **CORREA OSORNO CLAUDIA MARIA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **43.903.822**, vinculado (a) en **Propiedad**, bajo el Decreto Ley 1278 de 2002, asignación en el **Grado 3 Nivel B**, con título de **Doctor(a)**.

Artículo 2°: Este reconocimiento no implica reubicación de nivel salarial, ni ascenso en el escalafón docente. Tampoco implica nombramiento en propiedad, ni acreditación del programa de pedagogía en el caso de los profesionales no licenciados, ni inscripción en el escalafón docente.

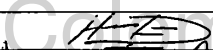
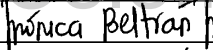


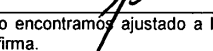
Artículo 3°: El presente Acto Administrativo surte efectos fiscales a partir del **12 de marzo de 2026**, y su pago queda sujeto a la existencia de disponibilidad presupuestal.

Artículo 4°: Notificar al educador, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso.

Artículo 5°: Para los efectos legales pertinentes, envíese copia de la presente Resolución a la Subsecretaría Administrativa, Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales y Dirección de Talento Humano, para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA PATRICIA OSPINA LONDOÑO
 Secretaria de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Hernán Darío Quiceno Molina - Auxiliar Administrativo		25/03/2026
Revisó:	Mónica María Beltrán Montoya - Profesional Universitaria Escalafón Docente		25/03/2026
Revisó:	Luisa Fernanda González Montes - Directora Talento Humano Educación		26-3-26
Revisó:	Iván Darío Uribe Naranjo - Director de Asuntos Legales		16.04.2026
Aprobó:	Adrián Alexander Castro Álzate - Subsecretario administrativo		16-4-26

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



RESOLUCIÓN

POR LA CUAL SE RECONOCE UNA ASIGNACIÓN SALARIAL POR TÍTULO DE POSGRADO A UN EDUCADOR FINANCIADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto Ordenanza 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, Decreto 0596 del 3 de junio de 2025 y el Decreto 1075 de 2015 y,

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con la Resolución Nacional 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: "6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."
2. Que mediante el Decreto Ordenanza 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, se determina la estructura administrativa de la Administración Departamental y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.
3. Que mediante Decreto Nacional 0596 del 3 de junio de 2025, el Departamento Administrativo de la Función Pública, modificó la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002.
4. Que el artículo 1 del Decreto Nacional 0596 del 3 de junio de 2025, dispone en su parágrafo 2° que "El título de especialización, maestría y doctorado que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2, del Escalafón Docente, deberá corresponder a un área a fin a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes."
5. Que el parágrafo 3 *Ibidem*. El nominador expedirá el correspondiente acto administrativo motivado en el que se reconocerá o negará la asignación salarial correspondiente, cuando se acredite al ingreso o con posterioridad al mismo el título de especialización maestría o doctorado, para el grado dos. El reconocimiento que se haga por este concepto constituye una modificación en la asignación básica mensual y no implica reubicación de nivel salarial, ni ascenso en el escalafón docente. Los efectos fiscales serán a partir de la acreditación legal del requisito.
6. Que el parágrafo 4 *Ibidem*. Los docentes y directivos docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba, vinculados en virtud del Decreto Ley 1278 de 2002, recibirán la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón en el que sería inscrito en caso de superar el período de prueba. En ningún caso percibir esta remuneración implica la inscripción en el escalafón nacional docente.
7. Que el (La) educador (a) **BUSTAMANTE CALLE CLAUDIA HELENA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **43.284.929**, **LICENCIADA EN EDUCACIÓN ESPECIAL**, vinculado (a) en **Propiedad**, ubicado (a) salarialmente en el **Grado 2 Nivel DE**, mediante escrito radicado número **2026010137951** del **19 de marzo de 2026**, solicitó la asignación salarial de acuerdo a su nuevo título de **Magister**, y para tales efectos aportó el título de **MAGÍSTER EN RECURSOS DIGITALES APLICADOS A LA EDUCACIÓN**.

"POR LA CUAL SE RECONOCE UNA ASIGNACIÓN SALARIAL POR TÍTULO DE POSGRADO A UN EDUCADOR FINANCIADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES"

8. Que a través de oficio radicado 2026030076997 con fecha **24 de marzo de 2026** se solicitó a la Institución Educativa validación del título por usted aportado, recibiendo respuesta favorable, por ésta razón se continúa con el trámite de reconocimiento salarial.
9. Que de conformidad con el Decreto Ley 1278 de 2002 y el artículo 1° del Decreto Nacional 0596 del 3 de junio de 2025, este título corresponde a un **área afín, considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°: Reconocer la asignación salarial por título de **MAGÍSTER EN RECURSOS DIGITALES APLICADOS A LA EDUCACIÓN**, al educador (a) **BUSTAMANTE CALLE CLAUDIA HELENA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **43.284.929**, vinculado (a) en **Propiedad**, bajo el Decreto Ley 1278 de 2002, asignación en el **Grado 2 Nivel D**, con título de **Magíster**.


Artículo 2°: Este reconocimiento no implica reubicación de nivel salarial, ni ascenso en el escalafón docente. Tampoco implica nombramiento en propiedad, ni acreditación del programa de pedagogía en el caso de los profesionales no licenciados, ni inscripción en el escalafón docente.


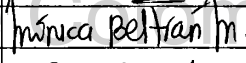
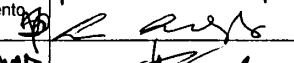

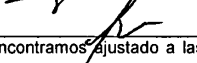
Artículo 3°: El presente Acto Administrativo surte efectos fiscales a partir del **19 de marzo de 2026**, y su pago queda sujeto a la existencia de disponibilidad presupuestal.

Artículo 4°: Notificar al educador, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso.

Artículo 5°: Para los efectos legales pertinentes, envíese copia de la presente Resolución a la Subsecretaría Administrativa, Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales y Dirección de Talento Humano, para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA PATRICIA OSPINA LONDOÑO
Secretaria de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Hernán Darío Quiceno Molina - Auxiliar Administrativo		25-03-2026
Revisó:	Mónica María Beltrán Montoya - Profesional Universitaria Escalafón Docente		25/03/2026
Revisó:	Luisa Fernanda González Montes - Directora Talento Humano Educación		26-3-26
Revisó:	Iván Darío Uribe Naranjo - Director de Asuntos Legales		16-04-2026
Aprobó:	Adrián Alexander Castro Álzate - Subsecretario administrativo		16-4-26

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



RESOLUCIÓN

POR LA CUAL SE RECONOCE UNA ASIGNACIÓN SALARIAL POR TÍTULO DE POSGRADO A UN EDUCADOR FINANCIADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto Ordenanzal 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, Decreto 0596 del 3 de junio de 2025 y el Decreto 1075 de 2015 y,

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con la Resolución Nacional 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: *"6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limitrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."*
2. Que mediante el Decreto Ordenanzal 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, se determina la estructura administrativa de la Administración Departamental y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.
3. Que mediante Decreto Nacional 0596 del 3 de junio de 2025, el Departamento Administrativo de la Función Pública, modificó la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002.
4. Que el artículo 1 del Decreto Nacional 0596 del 3 de junio de 2025, dispone en su parágrafo 2° que *"El título de especialización, maestría y doctorado que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2, del Escalafón Docente, deberá corresponder a un área a fin a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes."*
5. Que el parágrafo 3 *Ibidem*. El nominador expedirá el correspondiente acto administrativo motivado en el que se reconocerá o negará la asignación salarial correspondiente, cuando se acredite al ingreso o con posterioridad al mismo el título de especialización maestría o doctorado, para el grado dos. El reconocimiento que se haga por este concepto constituye una modificación en la asignación básica mensual y no implica reubicación de nivel salarial, ni ascenso en el escalafón docente. Los efectos fiscales serán a partir de la acreditación legal del requisito.
6. Que el parágrafo 4 *Ibidem*. Los docentes y directivos docentes nombrados en provisionalidad o en periodo de prueba, vinculados en virtud del Decreto Ley 1278 de 2002, recibirán la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón en el que sería inscrito en caso de superar el período de prueba. En ningún caso percibir esta remuneración implica la inscripción en el escalafón nacional docente.
7. Que el (La) educador (a) **PÉREZ LAMBRAÑO LORENA NINI**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **50.905.651**, **LICENCIADA EN INGLÉS**, vinculado (a) en **Propiedad**, ubicado (a) salarialmente en el **Grado 2 Nivel A**, mediante escrito radicado número **ANT2026ER012671** del **20 de marzo de 2026**, solicitó la asignación salarial de acuerdo a su nuevo título de **Especialista**, y para tales efectos aportó el título de **ESPECIALISTA EN DIDÁCTICA Y TIC**.

"POR LA CUAL SE RECONOCE UNA ASIGNACIÓN SALARIAL POR TÍTULO DE POSGRADO A UN EDUCADOR FINANCIADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES"

8. Que a través de oficio radicado **2026030076997** con fecha **24 de marzo de 2026** se solicitó a la Institución Educativa validación del título por usted aportado, recibiendo respuesta favorable, por ésta razón se continúa con el trámite de reconocimiento salarial.
9. Que de conformidad con el Decreto Ley 1278 de 2002 y el artículo 1° del Decreto Nacional 0596 del 3 de junio de 2025, este título corresponde a **un área afin, considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°: Reconocer la asignación salarial por título de **ESPECIALISTA EN DIDÁCTICA Y TIC**, al educador (a) **PÉREZ LAMBRAÑO LORENA NINI**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **50.905.651**, vinculado (a) en **Propiedad**, bajo el Decreto Ley 1278 de 2002, asignación en el **Grado 2 Nivel A**, con título de **Especialista**.


Artículo 2°: Este reconocimiento no implica reubicación de nivel salarial, ni ascenso en el escalafón docente. Tampoco implica nombramiento en propiedad, ni acreditación del programa de pedagogía en el caso de los profesionales no licenciados, ni inscripción en el escalafón docente.

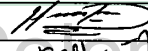
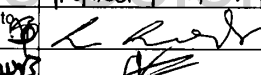
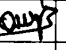
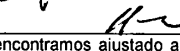
Artículo 3°: El presente Acto Administrativo surte efectos fiscales a partir del **20 de marzo de 2026**, y su pago queda sujeto a la existencia de disponibilidad presupuestal.

Artículo 4°: Notificar al educador, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso.

Artículo 5°: Para los efectos legales pertinentes, envíese copia de la presente Resolución a la Subsecretaría Administrativa, Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales y Dirección de Talento Humano, para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA PATRICIA OSPINA LONDOÑO
Secretaria de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Hernán Darío Quiceno Molina - Auxiliar Administrativo		25-03-2026
Revisó:	Mónica María Beltrán Montoya - Profesional Universitaria Escalafón Docente		25/03/2026
Revisó:	Luisa Fernanda González Montes - Directora Talento Humano Educación		26-3-26
Revisó:	Iván Darío Uribe Naranjo - Director de Asuntos Legales		16-04-2026
Aprobó:	Adrián Alexander Castro Álzate - Subsecretario administrativo		18-4-26

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



RESOLUCIÓN

POR LA CUAL SE RECONOCE UNA ASIGNACIÓN SALARIAL POR TÍTULO DE POSGRADO A UN EDUCADOR FINANCIADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto Ordenanzal 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, Decreto 0596 del 3 de junio de 2025 y el Decreto 1075 de 2015 y,

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con la Resolución Nacional 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: *"6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."*
2. Que mediante el Decreto Ordenanzal 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, se determina la estructura administrativa de la Administración Departamental y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.
3. Que mediante Decreto Nacional 0596 del 3 de junio de 2025, el Departamento Administrativo de la Función Pública, modificó la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002.
4. Que el artículo 1 del Decreto Nacional 0596 del 3 de junio de 2025, dispone en su parágrafo 2° que *"El título de especialización, maestría y doctorado que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2, del Escalafón Docente, deberá corresponder a un área a fin a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes."*
5. Que el parágrafo 3 Ibidem. El nominador expedirá el correspondiente acto administrativo motivado en el que se reconocerá o negará la asignación salarial correspondiente, cuando se acredite al ingreso o con posterioridad al mismo el título de especialización maestría o doctorado, para el grado dos. El reconocimiento que se haga por este concepto constituye una modificación en la asignación básica mensual y no implica reubicación de nivel salarial, ni ascenso en el escalafón docente. Los efectos fiscales serán a partir de la acreditación legal del requisito.
6. Que el parágrafo 4 Ibidem. Los docentes y directivos docentes nombrados en provisionalidad o en periodo de prueba, vinculados en virtud del Decreto Ley 1278 de 2002, recibirán la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón en el que sería inscrito en caso de superar el período de prueba. En ningún caso percibir esta remuneración implica la inscripción en el escalafón nacional docente.
7. Que el (La) educador (a) **ACEVEDO SOTELO DAGOBERTO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **8.056.616**, **LICENCIADO EN EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTES**, vinculado (a) en **Propiedad**, ubicado (a) salarialmente en el **Grado 2 Nivel AE**, mediante escrito radicado número **ANT2026ER012398** del **19 de marzo de 2026**, solicitó la asignación salarial de acuerdo a su nuevo título de **Magíster**, y para tales efectos aportó el título de **MAGÍSTER EN TECNOLOGÍAS DIGITALES APLICADAS A LA EDUCACIÓN**.

"POR LA CUAL SE RECONOCE UNA ASIGNACIÓN SALARIAL POR TÍTULO DE POSGRADO A UN EDUCADOR FINANCIADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES"

8. Que a través de oficio radicado **2026030074107** con fecha **19 de marzo de 2026** se solicitó a la Institución Educativa validación del título por usted aportado, recibiendo respuesta favorable, por ésta razón se continúa con el trámite de reconocimiento salarial.
9. Que de conformidad con el Decreto Ley 1278 de 2002 y el artículo 1° del Decreto Nacional 0596 del 3 de junio de 2025, este título corresponde a un **área afín, considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°: Reconocer la asignación salarial por título de **MAGÍSTER EN TECNOLOGÍAS DIGITALES APLICADAS A LA EDUCACIÓN**, al educador (a) **ACEVEDO SOTELO DAGOBERTO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **8.056.616**, vinculado (a) en **Propiedad**, bajo el Decreto Ley 1278 de 2002, asignación en el **Grado 2 Nivel A**, con título de **Magíster**.

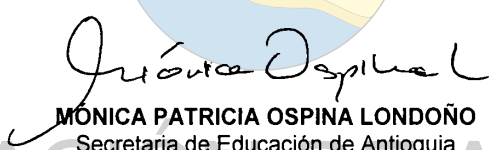
Artículo 2°: Este reconocimiento no implica reubicación de nivel salarial, ni ascenso en el escalafón docente. Tampoco implica nombramiento en propiedad, ni acreditación del programa de pedagogía en el caso de los profesionales no licenciados, ni inscripción en el escalafón docente.

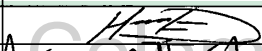
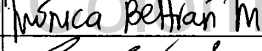
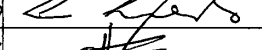

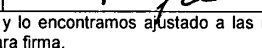
Artículo 3°: El presente Acto Administrativo surte efectos fiscales a partir del **19 de marzo de 2026**, y su pago queda sujeto a la existencia de disponibilidad presupuestal.

Artículo 4°: Notificar al educador, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso.

Artículo 5°: Para los efectos legales pertinentes, envíese copia de la presente Resolución a la Subsecretaría Administrativa, Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales y Dirección de Talento Humano, para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA PATRICIA OSPINA LONDOÑO
 Secretaria de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Hernán Darío Quiceno Molina - Auxiliar Administrativo		25/03/2026
Revisó:	Mónica María Beltrán Montoya - Profesional Universitaria Escalafón Docente		25/03/2026
Revisó:	Luisa Fernanda González Montes - Directora Talento Humano Educación		26-3-26
Revisó:	Iván Darío Uribe Naranjo - Director de Asuntos Legales		
Aprobó:	Adrián Alexander Castro Álzate - Subsecretario administrativo		16-4-26

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

República de Colombia

La presente edición de la Gaceta Departamental fue digitalizada e impresa en la Dirección de Gestión Documental, en el mes de abril del año 2026.

Calle 42 B N° 52 - 106 Sótano Interno Oficina 005
(60+4) 3838701 - 3838702
Medellín - Antioquia - Colombia

www.antioquia.gov.co
gacetad@antioquia.gov.co

Elaborada por:
Paulo César Gutiérrez Triana
Auxiliar Administrativo

*"Antes de imprimir este documento
considere si es estrictamente necesario.
El medio ambiente es responsabilidad de todos"*